



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA
EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01115-2017-
101-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTOR

**YOMIRA ALEXANDRA PACHERRE SEMINARIO
COD. ORCID: 0000-0002-7755-1332**

ASESOR

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bach. Yomira Alexandra Pacherre Seminario
COD. ORCID: 0000-0002-7755-1332
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva
COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi
objetivo, hacerme profesional.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la
vida y valiosas enseñanzas.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura - Piura, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerate and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, aggravated robbery, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. Antecedentes	07
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio	09
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	09
2.2.1.1.1. Garantías generales	09
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	16
2.2.1.3. La jurisdicción	17
2.2.1.3.1. Concepto	17
2.2.1.3.2. Elementos	18
2.2.1.4. La competencia	18
2.2.1.4.1. Concepto	18
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	20
2.2.1.5. La acción penal	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	20
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	21

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	22
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	22
2.2.1.6. El proceso penal	23
2.2.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	23
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	26
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	26
2.2.1.6.4.1. Proceso penal común	26
2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial	26
2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	27
2.2.1.7. Los sujetos procesales	27
2.2.1.7.1. El ministerio público	27
2.2.1.7.2. El juez penal	28
2.2.1.7.3. El imputado	29
2.2.1.7.4. El abogado defensor	29
2.2.1.7.5. El agraviado	30
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	31
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	32
2.2.1.8.1. Concepto	32
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	32
2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas	34
2.2.1.8.3.1. Conceptos	34
2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas	34
2.2.1.9. La prueba	35
2.2.1.9.1. Concepto	35
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	35
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	36
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	36
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	37
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	38
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	38
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	41
2.2.1.9.7. La prueba para el Juez	43
2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba	43

2.2.1.9.8.1. Descripción legal	43
2.2.1.9.9. El informe policial como prueba pre constituida	44
2.2.1.9.9.1. Concepto	45
2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	44
2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	45
2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial	45
2.2.1.9.10.2. Documentos	45
2.2.1.9.10.3. La inspección ocular	46
2.2.1.9.10.4 La pericia	47
2.2.1.10 La sentencia	48
2.2.1.10.1. Etimología	48
2.2.1.10.2. Concepto	48
2.2.1.10.3. La sentencia penal	49
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	50
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	52
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	52
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	53
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	54
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	55
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	55
2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia	55
2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	64
2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	67
2.1.1.11. Impugnación de resoluciones	67
2.2.1.11.1. Concepto	67
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios	68
2.2.1.11.2.1. Los recursos	69
2.2.1.11.2.1.1. Concepto	69
2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	69
2.2.1.12. La pretensión punitiva	71
2.2.1.12.1. Concepto	71
2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva	71
2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva	72
2.2.1.13. La denuncia penal	72

2.2.1.14. La acusación del ministerio público	72
2.2.1.14.1. Concepto	72
2.2.1.14.2. Regulación de la acusación	72
2.2.1.15. Conclusión anticipada	72
2.2.1.15.1. Concepto	72
2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica	72
2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada	73
2.2.1.15.3.1. Conclusión anticipada de la instrucción	73
2.2.1.15.3.2. Conclusión anticipada del debate o juicio oral	74
2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio	75
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	76
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	76
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	76
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio	76
2.2.2.3.1. La teoría del delito	76
2.2.2.3.1.1. Concepto de delito	76
2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito	77
2.2.2.3.1.3. La autoría y participación	86
2.2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito	86
2.2.2.3.2. La pena	87
2.2.2.3.2.1. Teoría de la pena	87
2.2.2.3.2.2. Clases de teorías de la pena	87
2.2.2.3.2.3. Determinación de la pena	87
2.2.2.3.2.4. Determinación de la reparación civil	88
2.2.2.3.2.4.1. Concepto	88
2.2.2.3.2.4.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	88
2.2.2.3.2.4.3. La proporcionalidad con el daño causado	88
2.2.2.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	89
2.2.2.3.3.1. Delitos contra el patrimonio	89
2.3. MARCO CONCEPTUAL	97
III. METODOLOGÍA	99
3.1. Tipo y nivel de investigación	99

3.2. Diseño de investigación	99
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	100
3.4. Fuente de recolección de datos.	100
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	100
3.6. Consideraciones éticas	101
3.7. Rigor científico	101
IV. RESULTADOS	102
4.1. Resultados	102
4.2. Análisis de los resultados	168
V. CONCLUSIONES	173
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	177
ANEXOS	183
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	184
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	194
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	204
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	205

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	105
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	142
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	145
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	149
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	161
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	164
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	166

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia es de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo; su nivel de credibilidad es bajo en la mayoría de los países del mundo por su imagen de corrupción e ineficiencia. Las decisiones de los jueces siempre serán cuestionadas, al menos por algunas de las partes involucradas en un proceso, en la medida en que al reconocerle el derecho o hallarle mérito a la causa de alguien, se le está negando a otro y otros que crean tenerlo, e irradiaran críticas contra ese fallo. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, así por ejemplo se observó:

En el contexto internacional:

A través de un Informe realizado por la Asociación de Empresas de Consultoría sobre la Administración de Justicia en España en el siglo XXI, (2013) se concluyó, que la Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

En el contexto latinoamericano:

En México; Ruiz (2010) manifiesta que en ese ámbito, no se adoptan las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia (la falta de unificación de criterios sustentados por los tribunales judiciales de primera y segunda instancia, favorecen la emisión de sentencias contradictorias). (p. 20)

Asimismo; en una encuesta realizada en la región por el Proyecto de Opinión Pública de América Latina -LAPOP (2015) mostró las diferencias en el grado de satisfacción que tienen los ciudadanos con el funcionamiento de los tribunales. Paraguay es el país de América con menor confianza ciudadana en el sistema judicial, con un puntaje medio de 32,7 sobre 100. El segundo peor ubicado es Perú, con 35,5, y el tercero es Ecuador, con 38,6. Luego vienen Haití (39,6), Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile (44,1), Guatemala (44,4).

En el ámbito nacional:

A pesar de los avances que se han dado en la administración de justicia, diversos problemas siguen siendo recurrentes, tal como lo señala la encuesta aplicada por la PUCP, entre el 16 y el 18 de mayo de 2014, a nivel nacional (Comisión de profesores, 2014), en lo que respecta a la corrupción entre los jueces y los fiscales. El porcentaje de encuestados considera que al menos la mitad de los jueces y fiscales son corruptos (49% en total, 51% en Lima y 48% en el resto del país). Asimismo, en todo el país se considera también que los jueces y fiscales son corruptos (21%) o pocos corruptos (26%). Sobre el problema de la corrupción en la administración de justicia, Pásara, L. (2014) señala que hay que tener claro que la corrupción no se inicia en el aparato de justicia sino que la corrupción lo compra -o, más precisamente, lo alquila-, para servirse de él según sus necesidades, tal como se sirve de la policía o de las autoridades que sea necesario utilizar.

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción (IPSO Apoyo, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades. En lo concerniente a la defensa de la justicia, el 48% los encuestados señalan que son pocos los jueces y fiscales que defienden la justicia. Pero, en el Oriente de nuestro país esta percepción se agrava más, esto responde a la extendida infiltración del narcotráfico y crimen organizado (trata de personas, explotación sexual, contrabando, tala ilegal, minería ilegal) en el Poder Judicial y Ministerio Público de las regiones amazónicas.

Por su parte la Defensoría del Pueblo (2014) indica que existen problemas en la administración de justicia que vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tales como: la negativa o el condicionamiento para recibir denuncias por parte de la Policía Nacional o el Ministerio Público, principalmente en casos de violencia familiar y violencia contra la mujer; la falta de celeridad en los procesos judiciales; un deficiente servicio que prestan las comisarías y fiscalías, donde las personas no reciben un trato adecuado o no se les facilita información clara y suficiente sobre el procedimiento que deben seguir; dilaciones indebidas en la administración de justicia; elevada carga

procesal que soportan los órganos jurisdiccionales; la insuficiente asignación de personal y la falta de presupuesto para la administración de justicia en el país.

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura:

El Poder Judicial y la Fiscalía son continuamente criticados por la población de Piura. La población percibe signos de corrupción cuando hacen sus demandas y éstas fácilmente son archivadas sin investigar. Por otro lado, también hay reclamos por la lentitud en que se llevan los procesos, tanto en el Ministerio Público como en el Poder judicial. Además, denuncian la prevalencia de las relaciones personales de los jueces y fiscales con los grupos de interés de la región Lima Provincias en los dictámenes o sentencias que emiten. (Wiener, R., 2014)

También el Colegio de Abogados de la Provincia de Piura hace un referéndum cada año para evaluar el accionar de los magistrados. Así, en el referéndum que se realizó en noviembre del 2015 para evaluar la conducta y la honestidad de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el rubro conducta se consideró si las resoluciones eran dictadas sin retraso, siendo el resultado no muy favorable para los magistrados. Si bien es cierto que los referéndums son realizados por los colegios de abogados del país y sus resultados son enviados al CNM, éstos no tienen valor legal sólo son mecanismos para conocer la percepción que tienen los abogados sobre el accionar de jueces y fiscales. A pesar de ello, según señalaron los dirigentes del Colegio de Abogados de la localidad muchos de los magistrados al saber que van a ser evaluados mejoran su trabajo porque estos resultados son enviados al CNM y muchas veces determinan la ratificación o no de los jueces

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental

de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, perteneciente a Juzgado Penal Colegiado de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso penal sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; donde dos procesados fueron condenados como coautores en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Piura a Diez años de pena privativa de la libertad efectiva al pago de S/. 500.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil, resolución que fue impugnada por los sentenciados solicitando la absolución, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso. Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2020?

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2020

Para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante.

Es por eso, que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culmina un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos.

Si bien no se puede poner fin a toda esta problemática, pues se trata de un proceso complejo, pero por lo menos se busca la forma de aunar criterios a la hora de la redacción del documento sentencia, que no es una quimera para los jueces y el sistema de justicia, sino que solo se logra con perseverancia, empeño y el apoyo de todos.

Para que, de este trabajo; se justifica porque los resultados proporcionaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial. Es así, que destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, y tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población; asimismo, esta investigación se encuentra dirigida a los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

con contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial; además también está dirigida a la sociedad en general.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "*La argumentación jurídica en la sentencia*", concluyendo que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

A la vez, Mazariegos (2008) en Guatemala, investigo "*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*", y concluyo que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma que debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Asimismo, Segura (2007) en Guatemala, investigo "*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*", y concluyo que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; y que, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Finalmente, González (2006), en Chile, investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron que la sana

crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; pero la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

Garantías generales

Principio de presunción de inocencia. Por este principio, Cubas (2006) señala: La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor“, mientras no se expide una resolución judicial firme.

La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

La presunción de inocencia significa, *primero*, que nadie tiene que “construir” su inocencia; *segundo*, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; *tercero*, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y *cuarto*, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad. (pp. 45-46)

Asimismo, Maier (citado por Chanamé, 2015) manifiesta: Toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal, de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello; ninguna consecuencia penal le es pasible (...). (p. 172)

Descripción legal.

Este principio está establecido en el artículo 2, inciso 24, aparte, de la Constitución de 1993, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Chanamé, 2015, p. 171).

Asimismo, se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (...)” (Jurista Editores, 2015, p. 427). Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. *En base a lo expuesto, se puede acotar: que el principio de presunción de inocencia, establece que es inocente la persona que está inmersa en un proceso judicial, mientras no se compruebe su responsabilidad en un hecho punible pasible de sanción.*

Principio del derecho de defensa. En relación con este principio, Cubas (2006) señala: Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (p. 49)

Además, Torres (2008) manifiesta que: El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés". (p. 244)

De lo expuesto, se puede inferir que este principio del derecho de defensa, permite a los involucrados en un proceso judicial, a ejercer todos los actos que le sirvan a esclarecer su situación jurídica, haciendo uso de todas las herramientas procesales de defensa.

Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, que señala: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Chanamé, 2015, p. 812)

Asimismo, en concordancia con la Constitución, el Título Preliminar del Código Procesal Penal, art. IX inciso 1, establece: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...). El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y en la oportunidad que la ley señala. (Jurista Editores, 2015, p. 429)

Principio de debido proceso. La doctrina acepta que el debido proceso legal "es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para

asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

El Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima), establece que:

[...] El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...].

Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que señala: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación. (Chanamé, 2015, p. 773)

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015, p. 47).

Por lo expuesto, se puede acotar, que la aplicación de un debido proceso, es la garantía del desarrollo de un proceso judicial en el cual se cumplan con las etapas procesales y sus plazos, además donde se permita realizar todos los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, donde está involucrado una persona.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. García (citado por Cubas, 2006), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que: Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho por tanto, motivada- que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, condiciona “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)” (Chanamé, 2015, p. 773).

Lo expuesto, se puede acotar que este principio nos garantiza una justicia imparcial, ejercida a través de los órganos jurisdiccionales que resuelven los conflictos de intereses, sin dilaciones.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

Unidad y exclusividad de la jurisdicción. Para Montero (citado por Cubas, 2006) “es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única” (p.61).

Asimismo, Cubas (2006) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, señalando: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2015, p. 768).

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado y por los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, se puede acotar que la función jurisdiccional es única y exclusiva del Estado, el cual imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.

Juez legal o predeterminado por la ley. Gimeno (citado por Cubas, 2006) manifiesta que: Este derecho al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. (p.62)

Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993, artículo 139 inciso 3 que establece “(...). Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Chanamé, 2015, p. 773).

Por lo expuesto, se puede acotar que este principio nos da la garantía a no ser sometido a procesos judiciales distintos a los preestablecidos por la ley, protegiendo de esta manera a las personas hacer juzgadas por tribunales arbitrarios.

Imparcialidad e independencia judicial. Cubas (2006) señala: El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. (p. 65)

Por lo antes expuesto, se infiere que este principio garantiza que los partícipes en los procesos judiciales van a gozar de la imparcialidad de las decisiones del órgano jurisdiccional, permitiendo de esta manera la solución de los conflictos, en beneficio de la paz en sociedad.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Cubas (2006) señala que la no incriminación es un derecho: (...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (p. 71)

Por lo expuesto, se puede inferir que la no incriminación, garantiza que los involucrados en un proceso penal no sean obligados a aceptar un hecho criminalizado, perjudicial para él, cuya responsabilidad está sujeta a una sanción.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo. (...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el

incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006, p.72-73)

Por lo antes expuesto, se puede acotar que todo proceso judicial tiene plazos, dentro de los cuales se realizan procedimientos que ayudan a resolver los conflictos de intereses, el cual garantiza que el juzgador emita una resolución en los plazos establecidos sin dilaciones innecesarias.

La garantía de la cosa juzgada. (...) se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2006, p.74)

Descripción legal

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Chanamé, 2015, p. 808)

Por lo expuesto, esta garantía constitucional establece que los procesos judiciales con sentencia firme y ejecutoriada, no pueden ser materia de nuevo proceso evitando así una doble sanción sobre el mismo hecho.

La publicidad de los juicios. Cubas (2006) manifiesta: (...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública. (p. 74)

Descripción legal

Prevista en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución de 1993, al establecer “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015, p. 783). *Por lo expuesto, se puede acotar que los procesos penales son públicos, solo serán excluidos aquellos procesos que la ley determine; la publicidad de los actos procesales dan garantía a la administración de justicia permitiendo un control de los mismos por parte de la sociedad en su conjunto.*

La Garantía de la instancia plural. Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (p.75).

Descripción legal

Este principio está regulado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993, que establece “La pluralidad de la instancia” (Chanamé, 2015, p. 791).

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X, “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Jurista Editores, 2015, p. 460).

De lo expuesto; se puede acotar que la pluralidad de instancias, permite que los involucrados en un proceso judicial impugnen las resoluciones de primera instancia, cuando la misma cause un agravio, siendo revisada por el superior jerárquico, garantizando una correcta administración de justicia.

La Garantía de la igualdad de armas. Cubas (2006) refiere: La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (p. 76)

Por lo antes expuesto; se puede acotar que la igualdad de armas, permite que las partes involucradas en un proceso judicial tengan una igualdad procesal; contradiciendo lo alegado por cualquiera de las partes, de esta manera garantice su derecho de defensa.

La garantía de la motivación. Cubas (2006) señala “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es,

que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)” (p.80).

A la vez el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso: (...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

Descripción legal

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, que señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2015, p. 788).

Por lo expuesto, se puede inferir que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, deben ser debidamente fundamentadas; indicando la motivación lógica de los hechos, las circunstancias y la valoración de las pruebas que sustentan su decisión.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Para Cubas (2006) el utilizar los medios de prueba pertinentes: Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (p. 82)

Asimismo; el Tribunal Constitucional ha señalado: (...) el derecho a la prueba no solo forma parte del debido proceso sino que supone la realización concreta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencie adecuadamente. (...). (Expediente No. 6712-2005-HC/TC)

Por lo antes expuesto, se puede acotar que las partes en un proceso judicial, haciendo uso de su derecho de defensa, pueden presentar las pruebas necesarias, que permitan ser

valoradas por el juzgador en una debida actividad probatoria, medios probatorios que sustentaran la decisión final del juez.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

La intervención del Estado sólo está justificada en la medida en que resulta necesaria para el mantenimiento de su organización política. El derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos.

Según, Polaino (2008) establece: En ocasiones se ha inclinado la balanza con excesiva unilateralidad hacia la dimensión subjetiva del Derecho penal, lo cual conlleva una supraestimación de la facultad jurídica del Estado a reprimir determinadas acciones con la máxima sanciones legales. Como ejemplos de definición subjetiva del Ordenamiento punitivo, puede citarse la paradigmática concepción de James GOLDSCHMIDT, para quien el Derecho penal no es otra cosa que el concreto derecho de la Justicia penal (del juez penal) a la persecución de delitos- por vía penal, y en especial al juicio penal y a la propia ejecución de la pena. (pp. 125-126)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Para Ticona (1998) la jurisdicción: (...) es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. (p. 92)

Asimismo, Cubas (2006) establece: Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (p.133)

2.2.1.3.2. Elementos

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables elementos que son:

a) **Notio**, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

b) **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) **Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) **Judicium o Iudicium**, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) **Executio**, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

De lo expuesto, se puede acotar que la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar las normas establecidas según el caso en concreto, que pueden ser incertidumbres jurídicas o conflictos de intereses, de esta manera dar solución o resolver de modo definitivo, mediante una sentencia emitida por los jueces o tribunales de justicia después de haber realizado un proceso respetando las garantías constitucionales de un debido proceso.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Cubas (2006) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (p. 138).

Respecto a la competencia e NCPP señala: Artículo 19 Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley. (Jurista Editores, 2015, p. 47)

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. (Jurista Editores, 2015, p. 428)

a. Competencia en razón de la materia, Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del poder judicial. Existen los jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existen jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos que conocen todas las materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustentación que se le va a dar o por la situación jurídica de los procesados.

b. Competencia territorial, Según San Martín (2006). La segunda competencia denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos.

c. Competencia funcional, La tercera competencia llamada funcional distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructoras, así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia. El código de 1940 dispone que en la etapa de instrucción conoce el Juez Penal, mientras que en la etapa de juicio. Para los procedimientos ordinarios- la Sala Penal Superior, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de nulidad; a su vez, las apelaciones contra las decisiones interlocutorias del Juez Penal son de conocimiento de la Sala Penal Superior, mientras que las impugnaciones contra las decisiones del Juez de Paz Letrado son de conocimiento del Juez Penal.

d. Competencia por razón de turno, Obedecía más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía.

e. Competencia por conexión, la conexión entre distintos procesos tiene lugar “cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)”. De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones, b) pluralidad de acciones y pluralidad de ad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción. (PP.48 y ss.).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, los Juzgados competentes fueron el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura; siendo así la competencia penal se determinó de acuerdo a los criterios de: territorio, conexión y grado.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

Para, Cubas (2006) la acción penal es: (...) la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (p.125)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

El artículo 1 del título preliminar del libro Primero Disposiciones generales de Código Procesal Penal del año 2004, señala que la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio,

a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Cubas (2006), las características de la acción son: Son características de la **acción penal pública**:

1. La Publicidad. Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

2 La oficialidad. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)

3 Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)

4 Obligatoriedad. El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

5 Irrevocabilidad. Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

6 Indisponibilidad. La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

Son características propias de la **acción penal privada**:

1. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.
2. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
3. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (pp.128-129)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Dec. Leg. N° 957 Art. IV del Título Preliminar del NCPP señala que: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Asume la conducción de la investigación desde su inicio.** Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La Constitución de 1993, señala entre unas de sus competencias del Ministerio Público es ser titular de la acción penal, establecido en el artículo 159, inciso 5 “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” (Chanamé, 2015, p. 920).

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2015)

De lo expuesto, se desprende que la acción penal es aquella facultad ejercida por el Ministerio Público para la persecución de los delitos y faltas, cometidos por los miembros de una sociedad, regulada por normas imperativas, acción que va a permitir sancionar aquellos infractores de hechos tipificados como delitos; y de esta manera lograr satisfacer a los agraviados por los daños ocasionados.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del Derecho penal (Sánchez Velarde, Pablo "Manual de Derecho Procesal Penal". Edición, Lima 2004).

Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando el comportamiento de quienes intervienen (Catacora 1996)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

Principio de legalidad. Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003)

Asimismo Peña Cabrera (2006) opina: (...) el Principio de Legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado. El Principio de Legalidad es entonces un muro infranqueable que se estatuye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, es en definitiva el poder contenedor ante un rebasamiento excesivo del poder punitivo del Estado. (p. 141)

Descripción legal. La Constitución de 1993, lo establece en el artículo 2, inciso 24 apart. d, consagra el Principio de Legalidad al prescribir: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Chanamé, 2015, p.168). En concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella" (Jurista Editores, 2015, p. 45).

Principio de lesividad. González (2008) afirma: Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo,

la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (p. 41). A la vez, Bustos (s.f.) establece "(...) por el principio de lesividad solo se persigue hechos que afecten a un bien jurídico (...) y determina que es un injusto o un delito" (p.168).

Descripción legal. Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece: El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. (Jurista Editores, 2015, p. 46)

Principio de culpabilidad penal. Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

Descripción legal. En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 11° inciso 1 "toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Principio de la proporcionalidad de la pena. Castillo (2003) sostiene que la proporcionalidad de la pena: Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad),

son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

Descripción legal. Según el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal vigente, que determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. (Jurista Editores, 2015, p. 48)

Principio acusatorio. Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona a quién realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Principio de correlación entre acusación y sentencia. San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución).

Descripción legal. El artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia; inciso 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374 "El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación". (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente. (Jurista Editores, 2015, p. 45)

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), considera en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin definir en qué consiste cada uno de estos procesos. En consecuencia son dos las clases de procesos:

- Proceso común
- Proceso especial

2.2.1.6.4.1. Proceso penal común

Se refieren a los que suceden habitualmente, para los que la norma procesal lo ha regulado y denominado proceso común por lo que es habitual en materia penal, y comprende tres etapas: preparatoria, intermedia y juicio oral. El proceso común, es para delitos del cual por su generalidad, se derivan los otros procesos. El calificativo de común se refiere a que por medio de ese proceso los Jueces y Tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquier persona (Montero, 2000).

2.2.1.6.4.2. Proceso penal especial

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un novísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

Clasificación de los procesos especiales

El Código Procesal Penal del año 2004, regula en el Libro Quinto, los procesos especiales:

- Sección I: Proceso Inmediato (arts. 446° - 448°).
- Sección II: El Proceso por razón de la función pública (arts. 449° - 455°).
- Sección III: Proceso de seguridad (arts. 456° - 458°).
- Sección IV: Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (arts. 454° - 455°).

- Sección V: El Proceso de Terminación anticipada (arts. 468° - 471°).
- Sección VI: Proceso por colaboración eficaz (arts. 472° - 481°).
- Sección VII: Proceso por faltas (arts. 482° - 487°).

Los denominados procesos especiales están destinados pues a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal. La razón de ser de estos procesos es dotar al sistema de justicia de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que la sociedad exige.

2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal ordinario, sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. (Expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p. 63)

“La Carta Magna que entró en vigencia en enero de 1994 en el artículo 158 establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, que es elegido por la Junta de Fiscales Supremos (...)” (Cubas, 2006, p. 170).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público

El NCCPP señala:

Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2.1.7.1.2.1 Formalización de la denuncia en el caso en estudio

En el caso en estudio no existe denuncia por parte del ciudadano agraviado. El proceso se inicia como consecuencia de la intervención policial y entonces el Ministerio Público acciona luego de recibido el informe policial.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010, p. 74)

El Juez Penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal, la Constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la facultad de resolver los conflictos, por ello C.P.P. establece que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento, es decir, juzgar y dictar sentencia. (Cubas, 2006, p.183)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados. (Villavicencio, 2010, p. 70)

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

La Corte Suprema de Justicia

Las Cortes Superiores de Justicia

Los juzgados Especializados y Mixtos

Los Juzgado Paz Letrados

Los Juzgados de Paz

“Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento” (Cubas, 2006, p. 188).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según Cubas (2006) manifiesta que: El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización. (p. 189)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma. Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento. El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010, p. 75)

Para Cubas (2006) el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio” (p.193). Asimismo Vélez (citado por Cubas, 2006) “la define como la

asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor” (p.193).

2.2.1.7.4.1. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Sólo por decisión judicial debidamente motivada y por un tiempo determinado, se podrá limitar el derecho del imputado a comunicarse con su abogado. Esta decisión debe ser fundada en la Ley y basada en especiales circunstancias de concreto peligro para la seguridad de las personas que provenga de la vinculación del imputado con una organización delictiva violenta.

2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio. Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2006, p. 199)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Cubas (2006) manifiesta que el agraviado: (...) es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (...). (pp. 200-201)

A la vez Sánchez (2009) señala que el agraviado es: (...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. (p. 81)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El Agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal. En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

Sánchez Velarde (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p. 157).

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Para Sánchez (2009) manifiesta que el tercero civil: (...) es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

A la vez Cubas (2006) lo define como: (...) la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado. (p.209)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

1.-La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.

2.-La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).

3.-El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.

4.-El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5.-El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6.-La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Para Oré (citado por Cubas, 2006), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

Asimismo Cubas (2006) refiere: Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (p. 280)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Principio de necesidad. Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre

presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Principio de legalidad. Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inc. 24 del artículo 2.J

Principio de proporcionalidad. La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

Principio de provisionalidad. Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. Este principio está basado la duración del plazo de detención preventiva, 9 meses para los procesos sumarios y 18 meses para los procesos ordinarios según el artículo 137 del Código procesal penal (...).

Principio de prueba suficiente. Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 135 del Código procesal penal al regular la medida coercitiva de detención.

Principio de judicialidad. Según este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P. del C.P.P. de 2004, “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesalmente legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes

elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”. El artículo 253 del citado Código establece además que “Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías prevista en ella... se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable (...)”. (Cubas, 2006, pp. 280-282)

2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo

2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas.

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

LAS MEDIDAS COERCITIVAS PERSONALES SON LAS SIGUIENTES:

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.
- 3.-Incomunicación.
- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Detención domiciliaria.
- 6.-Internación preventiva.
- 7.-Impedimento de salida.

Los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculcado, y no pueda sustraerse al proceso, es una medida cautelar y temporal, la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculcado. Detención preliminar se da en los casos en los que no exista

flagrancia. Se hace al pedido del fiscal cuando se trate de delito grave, con pena superior a 4 años, cuando haya razones para considerar que el imputado ha cometido el ilícito.

La resolución del juez debe estar bien fundamentada, consignando todos los datos del inculcado que lo identifiquen.

Los plazos son de 24 horas hasta 9 meses en procesos sumarios y 18 meses improrrogables en procesos ordinarios.

En la actualidad a diferencia de los plazos antes referidos se puede ampliar el plazo de detención a 36 meses en procesos complejos donde se juzgue a cantidad de procesados y haya multiplicidad de ilícitos penales infringidos , pertenezcan a organizaciones criminales .Pero también está la detención domiciliaria que se aplica en los casos de personas mayores de 65 años , con vigilancia policial, y las que no teniendo esa edad , adolecen de enfermedades graves , la misma que se varia a detención efectiva de mejorar su estado de salud .

También está el impedimento de salida del país, para garantizar la presencia del inculcado se da cuando se investigan delitos con una pena superior a tres años.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Cubas (2006) establece que: La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Díaz de León nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.

Asimismo Dávila (2009) refiere: Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002) define: (...) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples

palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, (...).

A la vez Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”. (p. 548)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor eficiencia conviccional de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2006, p. 361). Asimismo Mixán (citado por Cubas, 2006) sostiene:

(...) la valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que, ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial del conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...). (pp. 361-362)

A la vez Cubas (2006) refiere que la valoración de la prueba “Es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales a examinar, analizar y en definitiva a valorar la prueba practicada” (p. 362).

Con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de la verdad y reconstrucción del hecho imputado.

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica: (...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

Para Maier, (citado por Cubas, 2006) señala que: La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa. (p. 364)

Asimismo Cafferata (citado por Cubas, 2006) refiere: Los límites en este sistema son las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. El Juez debe indicar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En ello concurren dos operaciones intelectuales. La descripción del elemento probatorio y su valoración crítica. (p. 364)

A la vez Gimeno (citado por Cubas, 2006) sostiene: (...) la libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio y que en primer lugar ha de versar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, sin perjuicio de atender a la prueba anticipada y a la preconstituida; en segundo, no puede versar sobre la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales; y en tercer lugar se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados. (pp. 366-367)

El sistema de la libre valoración de la prueba surge, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido (Cubas, 2006, p. 364).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba. Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Principio de la comunidad de la prueba. Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Sobre el principio de comunidad de la prueba, Cubas (2006), refiere “También llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (p. 369).

Principio de la autonomía de la prueba. Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

Principio de la carga de la prueba. Según Escobar (2010) sostiene: La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba. En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una

operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002)

Para Carneluti (citado por Devis, 2002) considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

Juicio de incorporación legal. Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca). Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales

legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climent (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

Interpretación de la prueba. Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca). Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Talavera, 2011)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (Talavera, 2009).

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados. Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (Talavera, 2009)

Para Climent (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su

confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009) Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

La reconstrucción del hecho probado. Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Devis, 2002)

Razonamiento conjunto. Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier

persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (Devis, 2002)

2.2.1.9.7. La prueba para el Juez

Echandia (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso. En ese sentido, la Corte Suprema Peruana ha establecido que: La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)

2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba

Silva (1963) sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014/2007/PHC/TC).

2.2.1.9.8.1. Descripción legal

Se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio". (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.9.9. El informe policial como prueba pre constituida

2.2.1.9.9.1. Concepto

El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos.

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
 2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
 3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación,
 4. así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.
- (Jurista Editores, 2013; p. 509)

2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial

2.2.1.9.10.1.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes declaraciones de testigos y peritos ofrecidos por las partes procesales

Examen del testigo L.M.C, con DNI N° 46998555.

-Examen del Perito Balístico A.A, con DNI N° 43197445

ÓRGANOS DE PRUEBA DE DESCARGO

-Examen de Médico Legista L.E.H.F, con DNI N° 02850830

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO

- EXAMEN DEL ACUSADO C. B. L. C

2.2.1.9.10.2. Documentos

2.2.1.9.10.2.1. Concepto

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)” (p. 598).

Parra (citado por Neyra, 2010) señala que: Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. (p. 599)

2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos

Cubas (2006) establece: (...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)

2.2.1.9.10.2.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se actuaron los siguientes documentos:

- Acta de intervención policial (se tiene por actuada)
- Acta de incautación (se tiene por actuada)
- Escrito de antecedentes

2.2.1.9.10.3. La inspección ocular

2.2.1.9.10.3.1. Concepto

Se puede definir la inspección ocular como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación INMEDIATA, realizada no sólo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc. Es un ACTO DEFINITIVO Y NO REPRODUCIBLE que se realiza en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo.

Neyra (2010) refiere “La inspección judicial (también llamada observación judicial inmediata) es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos – es decir, sin intermediarios- hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por sí mismas, para el objeto del proceso”. (p. 605)

2.2.1.9.10.3.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del Código Procesal Civil en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos” (Jurista Editores, 2015, p. 535).

2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio

El valor probatorio de la Inspección Judicial, producto de la apreciación libre y razonada del Juez, es considerable o elevado, puesto que es el propio magistrado quien adquiere el conocimiento de los hechos por sí mismo y no a través de las partes o de terceros. Ello le produce convicción cuando efectivamente verifica la realidad que sirve a la solución del asunto controvertido.

La ley procesal otorga a la Inspección Judicial el valor de prueba plena, por cuanto los derechos y las circunstancias verificados directa y personalmente por el Juez o tribunal que intervenido en la diligencia, no pueden ser enervados por otras pruebas, por consiguiente el Juez debe sentencia conforme al resultado de su propia apreciación.

2.2.1.9.10.3.4. La inspección ocular el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio no se realizó la Inspección Técnico Policial: *De lo expuesto, se desprende que la prueba es la actividad necesaria, que permite verificar y demostrar que las afirmaciones de los hechos expuestos por las partes; son ciertas, verosímiles que ayudan al juzgador a tener una convicción más clara y precisa de los hechos materia en un proceso penal, que le va a permitir resolver el conflicto de intereses.*

2.2.1.9.10.4 La pericia.

2.2.1.9.10.4.1. Concepto

Villalta dice que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

2.2.1.9.10.4.3. La pericia en el caso concreto

En el caso en estudio no se realizaron pericias.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

2.2.1.10.2. Concepto

Según enseña Binder, (citado por (Cubas, 2006) la sentencia es: (..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.(p. 473)

Para Cubas (2006) la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional” (p. 473). San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Roco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (Gómez de Llano, 1994)

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo

esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (Rojina, 1993)

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García (1984) “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454). Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998)

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio,

resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión. Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

La motivación como actividad. La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

Motivación como producto o discurso. Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Colomer, 2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006)

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (pp. 727-728)

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir

el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Talavera, 2011)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que

la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2015, p. 532)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Cubas (2006) refiere: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 475)

2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124.

De la parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en

la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

De la parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (De Santo, 1992)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del

hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la

realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio,2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se

plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el

agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La unidad o pluralidad de agentes.-La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la

circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC -Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a

su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

v) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.-El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.-Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

De la parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa

(principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de

una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

De la parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

De la parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

De la parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la

decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Sentencia con pena efectiva. Cubas (2006) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario” (p. 479).

Sentencia con pena condicional. Cubas (2006) establece: (...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años.
- Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito. (pp. 477-478)

De lo expuesto, se desprende que la sentencia es una resolución judicial emitida por un juez o tribunal, que pone fin a un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, culminando el proceso judicial, mediante el cual se puede reconocer la razón a una de las partes reconociéndole determinado derecho; y por otra absolver o condenar a un procesado.

2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Concepto

Cubas (2006), establece: La impugnación es un acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial. El recurso impugnativo se interpone contra resoluciones no firmes. Ricardo LEVENE sostiene que los recursos son los remedios

legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada. (p. 484)

Según Sánchez (2009) manifiesta que: Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo.

El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos contra resoluciones judiciales,

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- recurso de casación
- Recurso de queja

El artículo 427 considera contra las sentencias definitivas:

- El recurso de casación

El artículo 437 considera contra la resolución de un juez que declara inadmisibile el recurso de apelación:

- El recurso de queja

El artículo 439 considera la revisión de las sentencias condenatorias firmes:

- El recurso de revisión

2.2.1.11.2.1. Los recursos

2.2.1.11.2.1.1. Concepto

Para, Maier (2003) “(...) los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada” (p. 506).

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de reposición. El término reposición alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varié o se modifique por otro distinto del impugnado. (Sánchez, 2009).

El Recurso de Reposición, Revocatoria o Reconsideración, señalado en el art.415 del CPP, señala que este procede ante el mismo órgano que dictó la resolución judicial y que traslada la posición procesal del Recurrente, la misma que advierte un error, y mediante la reposición se presente modifique la misma. A decir del Fiscal Supremo Pedro Sánchez Velarde, se trata de un Recurso que se dirige contra los decretos, que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el Juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda, también precisa que es un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dicto la impugnada. El Dr. José Antonio Neyra Flores define al Recurso de Reposición como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dicto el pronunciamiento su revocación o modificación. (Sánchez 2010).

El factor temporal o plazo, en el caso que se materialice por escrito, el recurso, de conformidad con el art.414 literal d) del CPP, es de 02 días, cuyo límite es perentorio, corriéndose traslado del mismo a los demás sujetos procesales acreditados, por un plazo idéntico. En el caso de que se interponga durante el desarrollo de un acto oral, reposición deberá promoverse inmediatamente después de ser dictada, corriéndose traslado de la

misma, en el mismo acto, para que se produzca el debate, para luego ser resuelto por el Juez, esto significa que la interposición de este recurso no genera efecto suspensivo.

El recurso de apelación. La Cruz (2008), sobre la apelación señala que procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

El recurso de casación. Según, Talavera (2009), el nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero esencialmente se ha configurado como una casación de interés de la ley (control de legalidad o función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal pena”

San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, define el recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación limita, partiendo de los mismo hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal de fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

El recurso de queja. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada. (De La Cruz, 2008).

2.2.1.12. La pretensión punitiva

2.2.1.12.1. Concepto

(...) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p.97)

2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Lecca (2008) refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. En el presente caso en concreto, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, se encuentra tipificado en grado de tentativa previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal,

concordante con el artículo 16° del código penal. (Expediente No. 01115-2017-101-2001-JR-PE-01)

2.2.1.13. La denuncia penal

Según, De La Oliva (2010) la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito. En el mismo sentido, De La Oliva Santos señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio

2.2.1.14. La acusación del ministerio público

2.2.1.14.1. Concepto

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159° 5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).

2.2.1.15. Conclusión anticipada

2.2.1.15.1. Concepto

Es aquella institución jurídica procesal, que concluye el proceso penal. A través de la conclusión de la instrucción o del juicio.

2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica

Sánchez (2006) manifiesta: (...) mecanismo pragmático de solución a problemas procedimentales a los que se acude cuando el sistema acusa de sobre carga y congestión procesal. (...) Queda claro entonces que se trata de un procedimiento *sumarísimo* con la

finalidad de reducir el número de procesos que actualmente se encuentran bajo conocimiento de los jueces y tribunales penales (...). (p. 943)

2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada

Cubas (2006) señala “(...) La ley No. 28122 contiene dos institutos procesales que son:

La conclusión anticipada de la instrucción, y

La conclusión anticipada del debate o juicio oral” (pp. 427 – 428).

2.2.1.15.3.1. Conclusión anticipada de la instrucción

Peña (2011) señala “(...) es un acto meramente unilateral” (p. 605).

La conclusión anticipada de la instrucción se realiza sin que la voluntad del imputado pueda impedirlo.

Reglas de aplicación. La leocedimiento cuando se dan los siguientes supuestos de hecho:

- Cuando el imputado hubiese sido descubierto en *flagrancia*, (...).
- Si las pruebas recogidas por la autoridad policial siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
- Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. (Cubas, 2006, p. 428)

Regulación normativa. Está regulada en el artículo 1 al 4 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada.

Ámbito de aplicación. En cuanto a la conclusión anticipada de la instrucción se establece expresamente en el artículo 1 que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada en los procesos por los delitos previstos en los artículos expresamente señalados, en consecuencia su ámbito de aplicación que se circunscribe a los siguientes delitos del Código Penal:

A.-Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

-Lesiones Graves, art. 121.

-Lesiones Leves, art. 122.

B.-Delitos contra el patrimonio

-Hurto, art. 185.

-Hurto Aggravator, art. 186.

-Robo, art. 188.

-Robo Agravado, art. 189, primer párrafo.

C.-Delitos contra la salud pública

-Posesión de pequeña cantidad de droga, microproducción o microcomercialización de drogas, art. 298. (Cubas, 2006, p. 428)

2.2.1.15.3.2. Conclusión anticipada del debate o juicio oral

Peña (2011), manifiesta: (...) la Conclusión anticipada del juzgamiento; (...), condiciona su procedencia a un acto voluntario del imputado, ya acusado, de admitir ser autor y/o participe de los cargos formulados en el escrito de acusación fiscal, (...).

(...) se trata de la institución de la Conformidad, que permite prescindir de la actuación probatoria, en cuanto a su contradicción por las partes, cuando el acusado se allana a los cargos, limitando el debate probatorio a la oralización de algún medio probatorio, que sea necesario para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad, proporcionalidad y de culpabilidad; más aún, si se pretende acreditar la presencia de una circunstancia atenuante y/o una responsabilidad restringida. (pp. 605 - 606)

“(...) se rige básicamente por el principio de consenso dado que la decisión del imputado y su defensa es determinante para dar inicio al procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral” (Cubas, 2006, p. 430).

Reglas de aplicación. La ley establece con respecto a la conclusión anticipada del juicio oral que en los casos de *confesión sincera* la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

- La Sala después de *instalada la audiencia* preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil. - Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declarará la conclusión anticipada del debate oral. - Si el defensor expresa su conformidad pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. - Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral. (Cubas, 2006, p. 430 – 431)

Oportunidad procesal. Se realiza en el juicio oral antes de la estación probatoria:

Art. 5 Ley 28122; “(...) Después de instalada la audiencia, la Sala preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al

defensor si está de acuerdo con él (...) si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral”.

Art. 371 y 372 NCPP; “(...) Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos (...) el Juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio”. (Jurista Editores, 2015)

Regulación normativa. Establecido en el Artículo 5 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada, que regula la Confesión Sincera.

Ámbito de aplicación. Sánchez (2006) señala que “En realidad esta disposición del (art. 5 de la ley) sólo producirá sus efectos tratándose de delitos de robo agravado, primera parte o hubiere concurso real de delitos y alguno de ellos deba ser visto en juicio oral, pues en los demás casos el procedimiento a seguir es el sumario en donde, como sabemos, no hay fase de juicio oral” (p. 945).

Jurisprudencia. La conclusión anticipada del debate o juicio oral donde rige el principio del consenso- se circunscribe básicamente a la aceptación del acusado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil y la conformidad de su defensa técnica, lo que determina la prosecución o no del juzgamiento y la expedición inmediata de una decisión definitiva; esto es, la aceptación reconocida por la citada ley solo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada, teniendo el tribunal la facultad de fijar la pena y reparación civil conforme a lo que corresponda. (R.N. No. 730-2005-Arequipa)

Regulación el Nuevo Código Procesal Penal. El Artículo 372 del NCPP es similar en su contenido al artículo 5 de la Ley 28122, requiere la conformidad del acusado con la autoría o participación con el delito materia de acusación y la reparación civil. (Jurista Editores, 2015, p. 526)

2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio

En el presente proceso se aplicó la Conclusión Anticipada del debate o juicio oral, cuando en la Audiencia de inicio de Juicio Oral, “(...) el Director de Debates, da los alcances a los procesados de Ley 28122, la cual permite evaluar la sinceridad del procesado cuando aceptan los hechos ilícitos que se le imputa, se le pregunta si se considera autor de los hechos, antes de responder consulte a su abogado, en este acto los procesados consulta

con su abogado y luego refieren, (...), próxima sesión darán su respuesta”. (Expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01) En la continuación de la audiencia, después del consenso entre los procesados y sus defensores, aceptaron ser responsables del hecho incriminado y de la reparación civil.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (Expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

Que, los hechos materia de juzgamiento, expuestos por el señor representante del Ministerio Público se configurarían en el delito de robo agravado previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal, en agravio del agraviado. En cuanto al bien jurídico protegido, debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la persona- en el caso que medie amenaza-; se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica; efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. Por otro lado en cuanto al delito de homicidio el bien jurídico tutelado en esta modalidad de delito es la vida humana independiente

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. La teoría del delito

2.2.2.3.1.1. Concepto de delito

Según Cumpa (2009) sostiene “Es la infracción más grave de la ley penal (menos grave es la falta), jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley

que previamente ha establecido que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen” (p. 42).

2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes Teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad.

Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

Peña & Almanza (2010) consideran a la tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la succión del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito, la adecuación es jurídica no debe ser social.

a. Determinación del tipo penal aplicable: Según Nieto (citado por San Martín, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

b. Determinación de la tipicidad objetiva: La tipicidad objetiva, según Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i) El verbo rector: El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal;

ii) Los sujetos: Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica;

iii) Bien jurídico: El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos; asimismo, la tutela del bien jurídico, no solo se refiere a las expectativas sociales, sino también a las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales;

iv) Elementos normativos: Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico;

v) Elementos descriptivos: Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

c. Determinación de la tipicidad subjetiva: La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos

imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

d. Determinación de la imputación objetiva: Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva. Al respecto, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que la imputación objetiva requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo.

- **Creación de riesgo no permitido:** Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

- **Realización del riesgo en el resultado:** Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010). Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

- **Ámbito de protección de la norma:** Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable

objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010). Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

- **El principio de confianza:** Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010). A modo de conclusión, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que el principio de confianza se produce cuando quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiado en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.

- **Imputación a la víctima:** Al igual que el principio de confianza, aquí también se niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener: El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado étlico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito. (Perú. Corte suprema, Exp.1789-96.Lima)

- **Confluencia de riesgos:** Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten

el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente (Villavicencio, 2010).

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener: Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación. (Perú. Corte Superior, exp.6534/97)

Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

Por tanto, este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

- **Antijuricidad formal y material:** La *antijuricidad formal* es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra, amparo

en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo, el estado de necesidad (la legítima defensa). La *antijuricidad material* es la lesión o puesta de peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales (Peña y Almanza, 2010). Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999). Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

- **La legítima defensa:** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repeler la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

- **Estado de necesidad:** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad:** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un derecho:** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

- **La obediencia debida:** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están

dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (Zaffaroni, 2002)

Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004)

Por su parte, Zaffaroni (2002) considera que la culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

- **La comprobación de la imputabilidad:** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

- **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad:** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero

no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable:** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta:** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere

vencible se atenuará la pena”. Asimismo, el art. 15 del acotado, establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20° del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (...). (Jurista Editores, 2015, p. 63)

2.2.2.3.1.3. La autoría y participación

Autoría. “El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador. Se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la formula simple “el que...” (Villa Stein, 2008, p.307).

Participación. “Es un sentido propio, se entiende por participación a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno, es decir, del autor, coautor o autor mediato”. (Villa Stein, 2008, p.328).

2.2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.2. La pena

2.2.2.3.2.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), (citado por Silva, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Polaino (2008) establece “Las **teorías de la pena** son, en realidad, teorías de los fines de la pena, esto es, teorías de la **legitimidad** del Derecho penal”. (p. 59).

2.2.2.3.2.2. Clases de teorías de la pena

Para Polaino (2008), Las teorías de la pena se dividen en absolutas (o de retribución) y relativas (o de la prevención).

Teorías absolutas (o de la retribución): (...) conciben la pena como retribución o castigo por el mal delictivo realizado y se expresan mediante la **Ley del Talión: Ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre**. Únicamente buscan infligir al delincuente un mal semejante o equiparable al que cometió: **no persiguen otra función (preventiva o social) ulterior** (...). (p. 61)

Teorías relativas (o de la prevención): (...) el fin de la pena no se agota en la propia retribución del delito cometido, sino que se despliega o proyecta socialmente con un efecto **preventivo** de nuevos delitos: decía Cesare BONNESANA, Marqués de BECCARIA: “Es mejor prevenir los delitos que punirlos”. En función de que los efectos se proyecten sobre el propio delincuente, o bien sobre la Sociedad en su conjunto, se distingue entre prevención especial y prevención general. (p. 64).

2.2.2.3.2.3. Determinación de la pena

Villa Stein (2008) afirma: Para este punto, el legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal más o menos amplio del cual, posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción justa, o establecer una pena invariable. Mediante esto el fundamento de la teoría absoluta de la pena reside en la retribución del daño ocasionado; el verdadero sentido de la retribución es el de compensar un mal de manera de reparar la lesión jurídica.

2.2.2.3.2.4. Determinación de la reparación civil

2.2.2.3.2.4.1. Concepto

Pajares (2007) afirma: Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de la proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado y de la proporcionalidad con el daño causado.

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Gálvez, (1999) nos indica que la finalidad de la reparación civil es reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Asimismo el Código Penal Título VI establece que la reparación civil debe ser expresada en monto fijo y en nuevos soles, teniendo en cuenta el daño ocasionado.

2.2.2.3.2.4.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

2.2.2.3.2.4.3. La proporcionalidad con el daño causado

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con la proporcionalidad con el daño causado, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de

violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

2.2.2.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.3.3.1. Delitos contra el patrimonio

Concepto de patrimonio. Como manifiesta Peña (2011) El concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados –Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...). (pp. 17-18)

El patrimonio en la Constitución Política 1993. En sus preceptos normativos, no hace mención propiamente al Patrimonio como lo hace el texto punitivo, al haber incluido en el Capítulo III, el término –De la Propiedad-que en definitiva importan conceptos de diversa connotación jurídica; lo que en definitiva resulta plausible, en la medida que los injustos que toman lugar en el Título V, no siempre afectan a la propiedad, sino mejor dicho a las facultades inherentes a quienes se les reconoce derechos subjetivos sobre los bienes; concibiéndoles una definición más amplia, susceptible de cobijar los injustos que se ponen de relieve en nuestra Ley penal.

Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio. Peña (2009) establece: Una primera clasificación, la determina: Los delitos patrimoniales de enriquecimiento, que obtiene el sujeto activo:

- A) de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito de vehículos de motor, usurpación);
- B) defraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido eléctrico y análogos, cheque en descubierto, insolvencias punibles), y
- C) de exploración (maquinaciones para alterar el precio de las cosas, usura, receptación).

En una segunda clasificación, se encuentran los delitos patrimoniales sin enriquecimiento (daños, incendio y estragos).

Sin desnaturalizar en esencia la clasificación anotada, daremos la siguiente:

A.-Delitos de apropiación (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, receptación; en este caso el agente directamente se apodera del bien, en contra de la voluntad de la víctima, no siempre es titular del bien. La distinción sustantiva entre los

delitos del hurto y el robo, es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de la extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante la coacción que sufre el titular del patrimonio, por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción típica.

B.-De engaño; cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento para hacerse del bien mueble, que la misma víctima le entrega, dando lugar a un consentimiento viciado: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.

C.-De retención, sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingresó a la esfera de custodia del autor, por vías ilícitas, de donde el autor se niega a entregar el bien cuando es requerido a hacerlo.

D.-De destrucción, el caso típico de la figura delictiva de daños. (pp. 150-151)

El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado en grado de tentativa

Concepto del delito de robo. Para Peña (2009), establece: (...) el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. (pp. 229-230)

Concepto del delito de robo agravado. Salinas (2010) manifiesta. Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (p. 146)

Regulación. Se encuentra en el artículo 188 y 189 del Capítulo II, del Título V Delitos contra el patrimonio, del Código Penal.

Artículo 188.-Robo, establece "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189.-Robo agravado, establece “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”. (Jurista Editores, CPP, 2015, pp. 179 –171)

Circunstancias agravantes. Según Salinas (2010), las circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el autor merecen mayor sanción punitiva:

- a. *Robo en casa habitación.*
- b. *Robo durante la noche.*
- c. *Robo en lugar desolado.*
- d. *Robo a mano armada.*
- e. *Robo con el concurso de dos o más personas.*
- f. *Robo de turistas y no turistas.*

- g. *Robo fingiendo el agente ser autoridad.*
- h. *Robo fingiendo el agente ser servidor público.*
- i. *Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado.*
- j. *Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad.*
- k. *Robo en agravio de menores de edad.*
- l. *Robo agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.*
- m. *Sobre vehículo automotor.*
- n. *Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima.*
- o. *Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.*
- p. *Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
- d. *Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
- r. *Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.*
- s. *Robo por un integrante de organización delictiva o banda.*
- t. *Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima.*
- u. *Robo con subsiguiente muerte de la víctima. (p. 146-147)*

Según el caso en concreto de robo agravado en grado de tentativa, está comprendido en los inciso 2, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal vigente, el mismo que se comprenden en las siguientes circunstancias agravantes:

b. Robo durante la noche. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 2. Durante la noche o en lugar desolado; (...)”.

Salinas (2010) establece:

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. (...). El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima.

(...) La consumación o perfeccionamiento del robo tiene que hacerse durante la noche. Si en un caso concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en el día y la consumación se produjo en la noche se configura la agravante; mas no concurrirá agravante si llega a determinarse que los actos preparatorios se hicieron aprovechando la noche pero la sustracción violenta se produjo en el día. (p.148)

Peña (2009) señala “(...) un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad” (p.232).

e. Robo con el concurso de dos o más personas. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 4. Con concurso de dos o más personas; (...)”.

Salinas (2010) establece: Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre los bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

(...), pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficiencia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. En esa línea, no opera la agravante cuando un tercero facilita su vehículo para que Francisco Luján solo, realice el robo. Tampoco cuando un tercero induce o instiga a Francisco Luján para que robe a determinada persona, salvo claro está que en el primer supuesto, el hecho haya sido planificado por ambos y que en el reparto funcional de roles, le haya correspondido actuar de facilitar del robo.

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores (...) Entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos, pues en tal caso estaremos en presencia de una organización criminal que configura otra agravante diferente. (pp. 155-158)

m. Sobre vehículo automotor. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 5. En cualquier otro medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes ya fines, establecimientos de hospedaje y lugares de

alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos; (...)”. “(...), se configura cuando el robo se produce sobre un vehículo automotor. Aquí la agravante se configura cuando el objeto del robo es un vehículo” (Salinas, 2010, p. 167).

Para Peña (2009) establece: Esta agravante toma lugar conforme a la locación, el lugar, el sitio, el marco territorial donde se produce el robo; que conforme es de verse de su originaria redacción típica ha sido ampliada (...), que en realidad desborda la *ratio* de la norma. (...) De todos modos debe decirse que el medio de transporte público, al momento de los hechos, debe estar ocupado por pasajeros, en uso y/o funcionamiento del servicio público, pues si el chofer está ya regresando a su unidad, sólo en compañía del cobrador, no se dará la agravante en cuestión, medios de transporte público que podrán serlo los autobuses, camionetas, furgonetas, combis, taxis, colectivos, trenes, tranvías, embarcaciones (botes, cruceros, lanchas, etc.). (pp. 237-238)

Elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado

a) Apoderamiento ilegítimo. El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y fáctico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del C.P. (Rodríguez, 2006, p. 379)

b) El bien mueble total o parcialmente ajeno. Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del Derecho penal. Como advierte PEÑA CABRERA, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de

suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble. (Rodríguez, 2006, p. 380)

c) Sustracción del bien del lugar donde se encuentra. El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo.

El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el art. 189 del C.P.

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los actos propios del dominio. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que, además, el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia.

En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito.

El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo. (Rodríguez, 2006, p. 380)

d) Empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. Jurídicamente se entiende por violencia la fuerza en virtud de la cual se priva a otra persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo u obligándolo material o moralmente a hacer o dejar de hacer lo que según su posibilidad tiene derecho a realizar o dejar de realizar.

Cuando el artículo 189 del C.P. se refiere a la violencia contra la persona, se trata de la violencia física (*vis absoluta*), y en la amenaza a la violencia psicológica (*vis compulsiva*).

En la violencia física el agresor imposibilita a la víctima para oponerse o resistirse a su dominio físico. El agresor impide los movimientos de rechazo del agredido, le impone su fuerza corporal.

Se representará la violencia física, por ejemplo, cuando para perpetrar el robo el agente golpea con un madero la cabeza del sujeto pasivo.

La violencia física debe preceder o ser concomitante con el apoderamiento que el sujeto activo hace de los bienes ajenos.

Es un medio para consumir el robo agravado.

La amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima de robo agravado viene a ser la violencia psicológica o *vis compulsiva*. Se trata de una intimidación o violencia moral que avasalla la voluntad de otra persona.

Mediante la amenaza el sujeto activo coacciona al sujeto pasivo para que acceda al desapoderamiento de los bienes muebles. También puede esgrimirse la amenaza para que la víctima no ofrezca resistencia u oposición al sujeto activo. (Rodríguez, 2006, p. 383)

e) Especiales elementos constitutivos del robo agravado

e.1) La acusación de la muerte o lesiones graves a la víctima. (...) para que concurra la circunstancia agravante de robo con resultado de muerte o lesiones graves contra la víctima se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita de que el agente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo. De lo contrario se estaría dando paso a la responsabilidad objetiva, agravando la pena (cadena perpetua) aplicable al autor del robo que, en realidad, no quiso ni pudo prever el resultado acaecido (muerte o lesiones graves). (...) Se pueden presentar casos en donde el robo seguido de muerte o lesiones graves a la víctima suponga duda sobre el grado de lesión a la integridad física que quiso causar al agente. (Rodríguez, 2006, pp. 384-385)

e.2) El robo cometido por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda. Esta circunstancia agravante del delito de robo se basa en el mayor contenido de ilicitud que ostenta el accionar del agente que actúa con el concurso de una organización delictiva. De esta manera el sujeto activo facilita su designio delictivo y restringe aún más la posibilidad de la víctima para oponerse al robo. El grado de indefensión de la esfera de custodia que tiene el propietario del bien mueble se incrementa ante el ataque múltiple que recibe por parte de más de un agresor.

Existe organización delictiva desde que dos o más personas esbozan o programan un proyecto o propósito criminal (en este caso para perpetrar el robo). Para ello buscan la manera de construir o desarrollar la idea preconcebida de perpetrar o cometer robos.

El agente debe actuar en calidad de integrante de la organización delictiva. Es decir, actúa en función a ella y para beneficio de la organización. (Rodríguez, 2006, p. 388)

La pena en el delito de robo agravado. De acuerdo al caso concreto sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado la pena es pena privativa de la libertad, así está regulado por el artículo 189 primer párrafo del Código Penal vigente, al referirse “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, **sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado existentes en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.**

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado**. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, **perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura**; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV.- SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIETE : 01115-2017-101-2001-JR-PE-01</p> <p>JUECES : T.A.M. M.C.A. (*)S.N.R. E.</p> <p>ESPECIALISTA:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales:</p>					X						

	<p>IMPUTADO : C. D.L.C DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : L.M.C SENTENCIA Resolución N°: Siete (07) Piura, 06 de abril del 2017.</p> <p>1.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio único de juzgamiento-proceso inmediato llevado a cabo ante la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Piura, conformado por los magistrados A.M.C, M.T.Á y R.E.S.N. (Director de debates) y contando con la presencia de:</p> <p>- Ministerio Público: Dra. A.I.V.V, Fiscal Adjunta Provincial de la 3era Fiscalía de Piura, con domicilio calle Lima.</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4 Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>- Abogado defensor, Dr. C.M.S.L, con registro ICAP N° 2109, con domicilio procesal en casilla N° 1110.</p> <p>-Acusado: C.B.L.C, con DNI 47388513, nació en Chulucanas el 13 de Agosto de 1992, con 24 años de edad, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción secundaria completa, ocupación constructor civil, gana 30 soles diarios, hijo de don Carlos y doña Maritza, con domicilio en Santa Julia L9, con tatuaje en hombro derecho de Virgen de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

	<p>Guadalupe, en hombro izquierdo el nombre "Nancy" y en la mano una araña, si tiene antecedentes.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II.-ANTECEDENTES:</p> <p>2.1.-Imputación fiscal.- los hechos objeto de incriminación sostenidos por la titular de la acción penal en alegatos de apertura se remontan al día 4 de febrero de 2017, a las 20:00 horas, cuando el agraviado salió de su domicilio con la finalidad de ir al parque ubicado en la IV etapa de la urbanización Piura, al llegar al lugar se sentó en una banca a esperar una amiga, donde se le acercó una persona de sexo masculino de 24 años de edad, con estatura aproximada de 1.70m, test trigueña, contextura delgada, quien se le puso frente a el y de la parte delantera de su pretina sacó un arma y se la puso en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>										

	<p>la cabeza diciéndole con lisuras que le entregue todos sus bienes, el agraviado con la finalidad de salvaguardar su integridad física saco a relucir su arma de reglamento color negra y el procesado al ver ello comenzó a correr por lo que el agraviado lo persigue y lo alcanza, cogiéndolo de la casaca color negro, se caen al piso, el procesado al intentar escapar se golpea en el rostro, el agraviado logra reducirlo y llama a la comisaría de San Martín poniéndolo a disposición de dicha dependencia policial. El Ministerio Público subsume los hechos en el delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en el tipo base Art. 188 concordante con el Art. 189 1er párrafo inciso 2) en la noche y 3) a mano armada, en grado de tentativa conforme al Art 16 del Código Penal-en adelante CP, solicitando la pena de 10 años y una reparación Civil de 500 soles.</p> <p>2.2.- Pretensión de la defensa: solicita el sobreseimiento a favor de su patrocinado, ya que se le imputado el delito de robo agravado en grado de tentativa, empero tal como estable en el CPP Art 201 inciso primero señala que en los delitos de patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito como prueba idónea, sin embargo en la presente investigación no existe tal medio de prueba que sea idóneo a efectos de poder acreditar la</p>	<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</p>					X					

	<p>preexistencia de los presuntos objetos que su patrocinado habría pretendido sustraer y en ese sentido no se puede estar frente a la imputación por parte del Ministerio Público. Incluso dentro de los elementos de convicción señalados por la Fiscalía, no son suficientes que puedan amparar la pretensión, ya</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>que el acta de intervención policial ha sido suscrita por Leonel Montalván Castillo quien es el agraviado quien en su declaración señaló que se encontraba de franco es decir sin el ejercicio de sus funciones y no obstante a ello ha sido que elaboró el acta de intervención policial siendo que carece de valor ya que no era la persona legitimada para elaborar dicha acta; de la misma forma el acta de registro personal e incautación de fecha 04/ 02/ 2017 también ha sido elaborado por el agraviado siendo que no le competía elaborarla, así también el acta de cadena de custodia también la suscribe el agraviado Leonel Montalbán, por ello al no existir suficientes elementos de convicción que puedan amparar la pretensión del Ministerio Publico la defensa solicita el sobreseimiento.</p> <p>2.3 tramite del proceso.- El juicio oral se desarrollo de acuerdo a los causes y tramites señalados en el código procesal penal en adelante CPP, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,</p>					<p>X</p>					<p>40</p>

	<p>observancia de las prerrogativas del art 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del art372°del acotado salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, se le pregunto si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación , sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, C.L.C refirió no considerarse responsable de los hechos atribuidos, a su vez manifiesta que se reserva a declarar en juicio. Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia;</p> <p>2.4. Actuación de medios probatorios: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:</p> <p>ÓRGANOS DE PRUEBA DE CARGO</p> <p>-Examen del testigo L.M.C, con DNI N° 46998555.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>observancia de las prerrogativas del art 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del art372°del acotado salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, se le pregunto si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación , sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, C.L.C refirió no considerarse responsable de los hechos atribuidos, a su vez manifiesta que se reserva a declarar en juicio. Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia;</p> <p>2.4. Actuación de medios probatorios: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:</p> <p>ÓRGANOS DE PRUEBA DE CARGO</p> <p>-Examen del testigo L.M.C, con DNI N° 46998555.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>A las preguntas del Fiscal: señala, es Sub Oficial de 3era de la Policía Nacional de Perú y labora en la comisaría de San Martín, el día 04 de febrero de 2017 se encontraba de franco, se dirigió al parque se encuentra en la urbanización Piura en la IV etapa, estando ahí se sentó en una banca a esperar a una amiga, cuando de repente vio caminar a un sujeto con chaqueta negra pensando que era un transeúnte normal cuando de repente se le acerca sacando de la pretina de su pantalón una supuesta arma de fuego rastrillándola y apuntándolo en la cabeza diciéndole "ya fuiste cocha tu madre, entrégame todo lo que tienes", en ese momento pensó aquí una de dos o lo mata o cualquier cosa puede pasar, por lo que sacó su arma y al rastrillada el sujeto intenta darse a la fuga, más o menos a 8 metros le da alcance por la parte de atrás , lo coge de la chaqueta, se cae, forcejean, el acusado se golpeó en el rostro, cuando logro reducirlo pidió apoyo de la comisaria donde labora, llegó un patrullero y lo llevaron al acusado a la comisaría, realizó la incautación de arma de fuego que se la quitó en el momento de la mano derecha, y el acta de intervención policial en la quedó constancia el arma de fuego que le incautó y todos los hechos sucedidos, en el acta de incautación la realizó por la presunta arma de fuego que después se le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizó un perita je, no tiene rencilla con el acusado ya que no lo conoce .</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: señala, estuvo en el parque aproximadamente a las 8 de la noche, había llegado al parque pocos minutos antes de los hechos, la persona que estaba esperando no sabe si llegó porque se fue con el acusado a la comisaría, habían parejas en el parque, el parque no tenía iluminación por lo que no se fijó si el arma era o no de verdad el sujeto se le acerca la rastrea y lo apunta, dicho día se encontraba de franco es decir, es su día de descanso pero como efectivo policial no deja de cumplir sus funciones este servicio o de franco, llamó apoyo después de que lo redujo, llegan 02 patrulleros varones uno Carrillo Farro y su operador, el apoyo fue para hacer el traslado, minutos antes llego patrulla que habían llamado los vecinos. Los efectivos policiales lo ayudara trasladar al acusado, no los consigna porque solo él estuvo al momento de los hechos, lo jala al acusado por atrás de la chaqueta, se cae y lo logra reducir, en el forcejeo es que el acusado sufre una lesión al caer de cara. Ese día tenía su celular de marca LG, su porta carnet, su arma de fuego, su reloj, el sujeto no le especifico que le entregue ciertos objetos.</p> <p>-Examen del Perito Balístico A.A, con DNI N° 43197445</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del Fiscal: señala, realizó el examen pericial 233/2017, procedente de la comisaría San Martín mediante oficio 637 de fecha 05 de febrero se recibió un sobre manila color amarillo lacrado con firma y sello del SO3PNP J.M.A. identificado con CIP 31632552 conteniendo una réplica de pistola, la misma que a su análisis correspondía a un encendedor con características de pistola calibre 9mm la misma que se encontraba en buen estado de conservación y normal funcionamiento, no presenta características de disparo, utilizó el método analítico y experimental, no conoce al procesado.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: señala, la muestra es una réplica de pistola, esos encendedores tienen un mecanismo que aparenta un rastrillador si le hace el mecanismo se produce el encendedor, la recibe la muestra en un sobre manila color amarillo sellado y lacrado.</p> <p>ÓRGANOS DE PRUEBA DE DESCARGO</p> <p>-Examen de Médico Legista L.E.H.F, con DNI N° 02850830</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: señala, se viene desempeñando como médico legista 8 años, elaboró el CML 001849-OL-OD de fecha 05 de febrero de 2017, que le practicó a una persona de sexo masculino de 24 años de edad que corresponde a C.L.C, se le observaron diversas lesiones traumáticas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como un hematoma, una raspadura entre las cejas, un hematoma en el pómulo derecho y otro en el labio, una escoriación intralabial, un equimoma que es una equimosis amplia en la espalda, una equimosis en la región abdominal lado derecho e izquierdo, una escoriación en la pierna derecha. La conclusión fue las lesiones traumáticas de origen contuso, producidos por objetos contundentes, es decir más de un objeto; hay infinidad de objetos contundentes que causan equimosis, hematomas, escoriaciones. El peritado le refiere que había sido detenido y que había sido agredido por parte de la policía en la comisaria, no puede relacionar lo referido por el peritado con las conclusiones, pues no puede decir exactamente el objeto contundente utilizado, las lesiones eran recientes producidas por mano ajena.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de intervención policial (se tiene por actuada) - Acta de incautación (se tiene por actuada) - Escrito de antecedentes de fecha 06 de febrero de 2017, que da a conocer que el procesado tiene antecedentes penales en el expediente 1496-2013 condenado por el primer juzgado penal de investigación preparatoria el 18 de abril de 2013 por el delito de fabricación, tenencia y uso de materiales peligrosos en agravio del estado condenado a años de 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena suspendida condicionalmente por 03 años y el pago de 500 soles, la pertinencia es acreditar que el procesado es proclive a cometer hechos delictivos</p> <p>- EXAMEN DEL ACUSADO C. B. L. C</p> <p>A las preguntas del Fiscal: señala, el día de los hechos venia de los columpios y al pasar por donde estaba el policía lo vio discutiendo con una chica, pero el agraviado dice que no estaba con ninguna chica lo cual es mentira, a lo que le dice "suave, deja a la jerma", y el policía le respondió "oye tú no te metas", se le va encima y le dice que es policía sacando un arma , la gente salió de sus casas diciendo que están que roban y el policía apuntándole con el arma le dijo que le está robando, lo tenía ahí y lo pateo por las costillas, llega radio patrulla de San José y el copiloto era su primo y él lo lleva a la comisaría de San Martin, es mentira que el policía lo haya llevado, cuando el policía lo pateo él le mentó la madre y el policía lo golpeo en la vista, cuando lo llevan al médico legista dice que lo han golpeado, radio patrulla San José fue quien lo llevo a la comisaria, le encontraron su celular, sus lentes, su billetera, el encendedor no es de él, debieron pedir huellas dactilares, el policía no sabe los nombre de los policías que lo trasladaron porque no fue el quien lo traslado a la comisaria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del Abogado Defensor: señala, él le reclama, el policía le dice que no se meta, y él le dice que ya que no le haga nada, pero el policía lo empezó a patear,</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado: señala, no estaba ebrio, el policía estaba con una chica que la forcejeaba, estaban peleando, y al pasar por ahí le dice "suave compadre", y el policía le menta la madre por lo que empezó la pelea, salen señoras y dicen están que roban, y el policía lo tenía en el suelo pateándolo diciendo "si esta que me roba".</p> <p>2.4.- ALEGATOS FINALES.</p> <p>Fiscal: el Ministerio Público dentro de su teoría del caso señaló demostrar que el acusado cometió el delito de robo agravado mediante amenaza poniéndolo en grave peligro la vida e integridad física del sujeto pasivo y en lo que respecta a las agravantes lo subsume en el artículo 189° inciso 2 y 3 en grado de tentativa, no llegó a consumarlo debido la víctima lo redujo; Ministerio Público hizo evidente su teoría del caso al acreditar el acuerdo plenario 02-2005 que señala que la declaración de la víctima es preponderante cuando se dan las tres garantías de certeza que son ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; con respecto a la primera garantía se tiene la declaración del denunciante que refirió el 04 de febrero de 2017 a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las 20 horas cuando se encontraba sentado en el parque llegó el acusado apuntándole con un arma de fuego amenazándole diciéndole "ya perdiste concha tu madre, dame lo que tienes" el denunciante refirió que no tiene ninguna rencilla con el denunciado que lo conoció a raíz de los hechos, entonces no éxito relación de odio entre ambas partes, con respecto a la verosimilitud se tiene el acta de intervención policial en la que se dejó constancia sobre la intervención y como es que redujo al procesado, se tiene el acta de incautación que se dejó constancia de la incautación del arma que el efectivo policial mando para su estudio donde entra a tallar el perito David Astudillo quien se ratificó en su pericia balística 233/2017 en la que concluyo que el arma que se le incauto al procesado es una réplica de una pistola calibre de 9 mm y que se encuentra en buen estado de conservación, esta para su uso e incluso se puede rastrillar, se tiene que de estos tres últimos medios probatorios se ha podido dar verosimilitud en incidir en la coherencia del denunciante; finalmente la garantía de persistencia en la incriminación se tiene que el efectivo policía denunciante desde el nivel preliminar imputó al procesado como la persona que lo apuntó con un arma de fuego y que el en la creencia de que era una arma verdadera es que sacó su arma y lo redujo, cabe indicar que el acurdo plenario 5-2015</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su segundo decimo considerando que indica que cuando el agente ejecuta una amenaza con un elemento que en apariencia es un arma obra para asegurar un resultado planificado intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de una persona atacada, es decir los efectos de su uso son similares al de una arma verdadera siendo en concreto que el procesado no contó que la víctima era un efectivo policial; no es cieno que por estar de franco no puede cumplir con sus funciones ya que se tiene la ley de la PNP en su Decreto Legislativo N° 1267 en su título 1 articulo 4 le ordena a todos los efectivos policiales que ellos tienen como obligación y derecho ejercer sus funciones en todo momento, lugar y circunstancia que es lo que hizo el denunciante. Por ello solicita 10 años de pena privativa de libertad y 500 soles de reparación civil.</p> <p>Defensa: para determinar responsabilidad penal a una persona es necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del título preliminar del CPP en su inciso primero que exista una suficiente actividad probatoria de cargo que haya sido obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, se examinó a los órganos de prueba como al presunto agraviado S0 3PNP Leonel Montalván Castillo, persona que intervino el día de los hechos, se debe ver que este único testigo de los hechos se le puede dar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>credibilidad a su declaración quien señaló que el día de los hechos estando en el parque de la urbanización Piura esperando a una amiga es donde se acerca el hoy acusado y a 02 metros de distancia es que saca una réplica de arma y lo apunta diciéndole que le entregue sus cosas, pero en el desarrollo de la intervención que realizó el efectivo policial en el contra examen cuando refiere que había pedido apoyo a los efectivos policiales de la comisaria San Martin señala que llegan 02 efectivos policiales sin embargo a pesar de tener 6 meses solo señala la identificación de uno de ellos solo sus apellidos y del otro no supo, así mismo señala que antes de que vengan esos 02 efectivos policiales llega un radio patrulla con 02 efectivos policiales y luego cambia diciendo que solo llego un radio patrulla; también se le pregunta en cuento si los 02 efectivos policiales que habrían sido de apoyo para trasladar al intervenido porque es que no los consigno en el acta de intervención policial que el elabora, él dice que por la velocidad y porque conocía los hechos, de conformidad con el artículo 121 CPP de lo narrado no existiría certeza respecto de los efectivos policiales que habrían intervenido toda vez que el presunto agraviado no los consigna ni los hace firmar el acta de intervención policial en la cual solo firma el efectivo policial que es el agraviado, lo que lleva a que esta acta resultaría inválida de conformidad con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el inciso primero del artículo 121 de CPP en cuenta a que no existe certeza de la persona que realizan la intervención, en el supuesto de amparar lo dicho por el agraviado de que solo sea este que haya intervenido y elaborado el acta de intervención y de registro personal de conformidad con la ley de la PNP D.L. N° 1267 si bien es cierto en su titulo primero art 3 inciso 1 de faculta a los efectivos policiales ejercer sus funciones en todo momento sin embargo en el titulo 2 art 4 inciso 3 prescribe que deben ejercer sus funciones con imparcialidad; pero de que imparcialidad se habla si este efectivo realizo las actas sin ser suscrita por los otros efectivos. Así mismo, si bien es cierto fue interrogado el efectivo perito balístico Astudillo respecto a la presunta arma incautada, sin embargo es un hecho demostrado que no se ha ofrecido, ni se admitido prueba material alguna respecto a la preexistencia de esta arma de fuego. Por otro lado es de verse que tampoco se ha oralizado prueba material o documental que pueda acreditar la presunta existencia de los presuntos bienes que su patrocinado pretendería sustraerle al agraviado, ni siquiera se ha oralizado declaración jurada alguna. Por lo cual no existen medio probatorios suficientes y determinar responsabilidad penal contra su patrocinado Carlos López Cornejo, por ello solicita la absolución.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Autodefensa: se considera inocente.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>3.1- Los hechos de acuerdo a la tesis de la Fiscalía, esto es el intento del despojo violento mediante uso de arma de fuego (replica de pistola-encendedor) y durante la noche, fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito de robo-tipo base con agravante, tipificado</p> <p>En el artículo 188°-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."; y con la agravante del artículo 189° inciso 2 y 3 del CP. "Artículo 189.- Robo agravado.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)</p> <p>2. Durante la noche o lugar desolado</p> <p>3. a mano armada. Siendo las características de tipicidad objetiva, la norma que regula la conducta del acusado exige: a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa; si dotamos de sentido la circunstancia de violencia o grave amenaza, en el caso concreto nos encontramos ante la figura de grave amenaza(empleo de una arma encendedor con características de pistola calibre 9mm la misma que se encontraba en buen estado de conservación y normal funcionamiento) que importa el empleo de la vis compulsiva, dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma. Anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse Caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible; b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito; c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción; y, d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se ve agravado por las circunstancias previstas en el art 189°. Por otro lado, las circunstancias agravantes a que se contrae el artículo 189° inciso 2° -durante la noche, constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche debido sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima, configura la agravante. De acuerdo a la tesis de la Fiscalía los hechos ocurrieron a las 20.00 horas, hora del presunto suceso desde la perspectiva del acusado, también ocurrieron esta hora, con ello se satisface la exigencia objetiva; y, inciso 03° a mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación. A decir del autor Salinas Siccha, en cuanto se refiere a la estructura real del instrumento se debe entender por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido constituyen armas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para efectos de la agravante: arma de fuego, arma blanca (cuchillo, desarmador, verdugillo, etc.) y armas contundentes; se debe tener en cuenta que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o sólo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes. Citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco4, también el acuerdo plenario 5-2015/CIJ-116 en su fundamento 13, establece que no se puede negar a priori la idoneidad del arma de fuego; en el caso concreto titular de la acción penal postula el acusado para la pretendida ejecución del ilícito utilizó un arma de fuego encendedor con características de pistola y amenazas, con ello se satisface esta exigencia objetiva;</p> <p>3.2.- Momento consumativo, la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. El ilícito penal se consume conforme a la ejecutoria vinculante, Acuerdo Plenario 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, que precisa "la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el Íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c).- si perseguidos Los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos en el caso concreto, fiscalía postula el delito en grado de tentativa, debido el agraviado en su condición de efectivo policial reaccionó de forma inmediata, antes que el acusado consuma su actuar ilícito, fue sometido, entonces estamos ante la figura de tentativa;</p> <p>3.3.- Ahora bien, bajo esta línea argumentativa de carácter doctrinario, la tesis inculpativa que postuló titular de la acción penal consistió que el acusado el 4 de febrero de 2017, a las 20:00 horas en circunstancias que el agraviado se encontraba en el parque ubicado en la IV etapa de la urbanización</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Piura sentado en una banca esperando el arribo de una amiga, se le acercó el acusado premunido de un arma de fuego en su delante y puso el arma en la cabeza pidiendo entregar todos sus bienes, logrando el agraviado en su condición de efectivo policial sacar a relucir su arma de reglamento, ante ello el acusado comenzó a correr, siendo persigue y alcanzado; en este contexto la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la propiedad (art. 2-16) y siendo el deber de la 3era persona de respetar y ante el quebrantamiento de ello, el Estado está en la obligación de ejercer su potestad sancionadora a fin de reestablecer el orden quebrado y resarcir los daños ocasionados;</p> <p>3.4.- Se debe precisar que en el CPP, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado; Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivo:, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación; así, los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, si se sacan inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos. (...) Cuando se alcanza este objetivo, debido hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está "probado" pues ha sido confirmado por los medios de prueba (...) entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible 8• Luego se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho; el derecho a la prueba es el derecho a la valoración racional de las pruebas. Como señala Ferrer Beltrán, el ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios carece de sentido si no se asegura el efecto de la actividad probatoria a través de la valoración de estas. (...) Se exige que las pruebas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se exige que esta valoración sea racional. El Tribunal Constitucional ha referido que: "(...) uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. 10 (STC Exp. N° 4831-2005- PHC/TC, f. j. 8);</p> <p>3.5. En este orden de ideas si dotamos de mérito probatorio todo lo actuado en el juicio oral, este colegiado llega en grado de certeza a la comisión del ilícito y la vinculación del acusado en el evento ilícito; pues la tesis fundamental que motivó la presente causa dimana de la sindicación efectuado por la víctima, quien en el plenario ratificó la sindicación inicial, precisando de forma coherente, serena y uniforme que el día de los hechos en circunstancias que esperaba a una amiga, se le acercó el acusado sacando de la pretina de su pantalón una arma de fuego rastrillándola y apuntándolo en la cabeza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciéndole: "ya fuiste cocha tu madre, entrégame todo lo que tienes", en ese momento en su afán desesperado de defender su integridad sacó su arma de reglamento y al rastrillada, el acusado intenta darse a la fuga, más o menos a 8 metros lo alcanzó por la parte de atrás, logra coger de la chaqueta, se cae, forcejean, incluso en ello el acusado se golpeó el rostro, cuando logro reducirlo pidió el apoyo de la comisaría donde labora, llego un patrullero y lo llevaron al acusado a la comisaria, realizó la incautación de arma de fuego que se la quito en el momento de la mano derecha, y el acta de intervención policial en la quedo constancia el arma de fuego que le incautó y todos los hechos sucedidos, en el acta de incautación la realizó por la presunta arma de fuego que después se le realizó un peritaje, no tiene rencilla con el acusado ya que no lo conoce; en su condición de efectivo policial, realizó la intervención policial y el acta de registro personal e incautación, encontrando en poder del acusado el arma pistola tipo encendedor; esta, sindicación se encuentra corroborado con el dictamen pericial practicado sobre dicho objeto, en juicio se examinó al Perito Balístico D.G.A.A, refirió en el plenario ser responsable de la pericia N° 233/2017, referido a una réplica de pistola, mediante el método analítico experimental estableció que correspondía a un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encendedor con características de pistola 9mm en buen estado de conservación y normal funcionamiento y tienen un mecanismo que aparenta un rastrillador;</p> <p>3.6.- El Colegiado asume la existencia de la modalidad típica consistente en la grave amenaza, esto la intimidación, aún en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento persona Aseverando de la misma forma que hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad¹² Indudablemente con la forma de aparecer delante y apuntar con el arma de fuego de apariencia real en la cabeza, conforme estableció el perito balístico Astudillo Agurto, con ello pretendió aminorar la capacidad de defensa de la víctima e incluso, conforme refirió el agraviado en el plenario el acusado para acrecentar la amenaza mediante el uso del arma de fuego profirió: "ya fuiste cocha tu madre, entrégame todo lo que tienes", dotando de contenido y el contexto en que se desarrolló el evento, resulta evidente el elemento objetivo de grave amenaza concurre en el presente caso, debido el uso del arma de fuego encendedor , conforme se tiene de la testimonial del testigo directo corroborado con el examen pericial del arma de fuego, que establece ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una réplica de una pistola, con ello permite colegir la intencionalidad dolosa del agente para perpetrar el acto patrimonial lo que en buena cuenta se resume la forma de abordar a la víctima para menguar sus facultades defensivas , poniéndola en una posición en desventaja frente a la de su agresor. Premisa sostenida por el agraviado en el acta de intervención policial y testimonial en el plenario , así por lógica meridiana cualquier persona que se siente amenazada con algún objeto poniendo en peligro su integridad física es de entender se facilita el camino para el sujeto agente, más aún si se trata de un arma de fuego;</p> <p>3.7.- Otro aspecto de los delitos contra el patrimonio viene a ser Objeto material del delito, en el caso concreto la intención del despojo de los bienes del agraviado, conforme refirió en el plenario el día de los sucesos se encontraba en posesión celular de marca LG, su porta carnet, su arma de fuego, su reloj, si bien es cierto la defensa técnica del acusado argumento no acreditación de la pre existencia de los bienes, se debe tener en consideración el contexto en que se desarrolló el ilícito penal, tentativa, esto es con el accionar del acusado aminado de apoderar se de los bienes de la víctima, conforme refirió al momento de apuntar con el arma de fuego, esto es la entrega de todos sus bienes, conforme quedo Acreditado con la testimonial del agraviado en el plenario; en este</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contexto, el artículo 201, establece la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio, en el presente caso obra los medios de pruebas antes aludidos aunado a ello la testimonial del agraviado en el plenario detalló el bien despojado, de conformidad con lo previsto por la Corte Suprema De La Republica en el R.N. N° 966-2009- AREQUIPA, la preexistencia quedó plenamente acreditado con la declaración del agraviado , habiendo satisfecho de esta forma esta exigencia; la defensa técnica del acusado cuestiona la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, al respecto se debe tener en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC, del 18/ 02/ 2005, donde expresó que: "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento La prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional -sana crítica-. En virtud de ello, el juzgador dispone</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un sistema de-evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado"; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial del agraviado, mas por tratarse de un delito que quedó en tentativa;</p> <p>3.8.- El acusado al ser sometido al examen en juicio como argumento de defensa reconoció haber estado presente en el lugar de los hechos, habiendo intervenido en la discusión que sostenía el agraviado con una fémina, a lo que le dijo "suave, deja a la jerma", recibiendo como respuesta "oye tú no te metas" y se le va encima refiriendo era policía sacando un arma, cuando la gente salió de sus casas diciendo que están que roban, el agraviado lo apunta con el arma y en seguida conducirlo, incluso refirió cuando el policía lo pateo, lo mentó la madre y el policía lo golpeó en la vista, más adelante el acusado refirió que no estaba ebrio, el policía estaba con una chica que forcejeaba, estaban peleando, y al pasar por ahí le dice: "suave compadre", y el policía le mentó la madre por lo que empezó la pelea; a fin de acreditar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las lesiones inferidas presuntamente por el agraviado, se actuó como medio de prueba la testimonial del galeno Luis Eduardo Hernández Flores, quien en el plenario refirió haber emitido el CML 001849-OL-OD, correspondiente al acusado, a quien observó diversas lesiones traumáticas como un hematoma, una raspadura entre las cejas, un hematoma en el pómulo derecho y otro en el labio, una escoriación intralabial, un equimoma que es una equimosis amplia en la espalda, una equimosis en la región abdominal lado derecho e izquierdo, una escoriación en la pierna derecha, arribando a la conclusión presenta lesiones traumáticas de origen contuso, producidos por objetos contundentes, es decir más de un objeto; si analizamos esta lesiones con los cuales pretende desacreditar el accionar policial, el agraviado fue enfático en sostener que el acusado a fin de evitar su aprehensión trato de huir de la escena del crimen, siendo alcanzado por el agraviado y tumbado al suelo, incluso refirió el acusado se habría golpeado la cara, los cuales justificaría la lesiones que presenta el acusado, más este ciudadano-acusado- en su afán de evitar su intervención habría ejercido violencia, las mismas que se habría causado las lesiones descritas por el médico legista; otro aspecto a detallar, es referente a la versión de defensa que sostiene el acusado en el plenario, en un primer</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento sostiene haber dicho: "suave, deja a la jerma", posteriormente sostiene haberle dicho "suave compadre", argumentos de defensa, en si no existe coherencia, menos causa credibilidad, cuando en puridad a criterio del colegiado, los hechos se dieron y acusado pretende justificar su accionar con argumento írritos, más no existe ningún móvil que el agraviado impute un hecho tan grave, más pretende adjudicar la presencia de una pistola-encendedor, cuando en juicio la versión exculpatoria asumida por el acusado no está corroborada con medio de prueba idóneo, que cause certeza o duda sobre el accionar del acusado, cuando existe certeza en la declaración del agraviado de la forma circunstanciada del ataque sufrido con el fin de apoderarse de los bienes de su propiedad; se arriba, los argumentos de defensa constituye mala justificación;</p> <p>3.9.- La defensa técnica del acusado en el plenario argumento insuficiencia probatoria e incluso siendo el agraviado testigo único del evento ilícito encargado de elaborar acta de intervención, registro personal e incautación, pues los efectivos policiales que llegaron en apoyo del agraviado no firmaron acta alguna, con ello se vulneró el principio de la imparcialidad, conforme establece el Decreto Legislativo N° 1267, en el título 2 artículo 4 inciso 3 y los presupuestos que exige el artículo 121 del CPP, se desconoce los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servidores o funcionarios que intervienen en dicho acto procesal; Al respecto, el Decreto Legislativo en referencia, en el título preliminar, artículo 3, establece las funciones de la policía Nacional del Perú, así: "Se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado. La Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial realiza lo siguiente: 1) (.)</p> <p>4) Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado; mas adelante en el art 3, rubro de atribuciones, establece : 1) intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerar que sus efectivos se encuentran de servicio en todo momento y circunstancia (subrayado y negrita es nuestro); podemos inferir pretender invalidar el actuar policial con mera interpretación literal de la norma, pues la autoridad policial, al margen de ser un servidor publico, no podría desmerecer ser victima de latrocinios, pues el agraviado en su condición de efectivo policial, como todo ciudadano, también es sujeto de derechos, en caso concreto el estado al margen de ser efectivo policial, debe proteger de actos ilícitos a través del derecho penal, siendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona directa y única afectada por el acción del acusado, no deja de ser ilícito merecedor de reproche penal, pues el agraviado en el plenario de forma coherente y uniforme detalló los hechos, la misma que causa certeza en el Juzgador, más el cuestionamiento por parte de la defensa se circunscribe al hecho el agraviado solo realizó la intervención, con ello afectaría la imparcialidad, cuando en puridad la intervención policial, esta reglado a ley, cumple con los requisitos del artículo 121 del CPP, más los medios de pruebas de cargo resultan ser suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia; así, al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra el acusado actuó con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio y por ende corresponde ingresar a la dosimetría de la pena a imponer;</p> <p>3.10.- Individualización de la Pena, La penalidad que señala el artículo 189 del CP fluctúan entre 12 a 20 años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 e incorporación del art. 45-A del C. P., dispositivos legales que señalan los criterios para la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social , entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado; En tal sentido se objetiva que el acusado contaba a la fecha de la comisión del evento con grado de instrucción educación secundaria completa que demuestra tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, tuvo participación delictiva en el ilícito toda vez que si bien ejerció grave amenaza contra la integridad física del agraviado al colocar un arma de fuego a la altura de la cabeza, se estableció dicha arma era un encendedor con características similares a la de un real e incluso rastrilla para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encender, no logró apoderarse de los bienes del agraviado, ante la rápida y oportuna reacción, siendo calificado el hecho en grado de tentativa, estamos frente a una circunstancia atenuante cualificada, por lo que la pena que plantea titular de la acción penal resulta ser acorde, aunado a ello cuenta con antecedentes penales, conforme se tiene de la oralización del escrito de antecedentes penales de fecha 06 de febrero de 2017, en el expediente 1496-2013, fue condenado por el 1er Juzgado Penal de Investigación Preparatoria el 18 de abril de 2013 por el delito de fabricación, tenencia y uso de materiales peligrosos en agravio del estado condenado a 4 años de pena suspendida mas si hacemos el análisis sobre las agravantes consideradas del tipo penal, lo cual indudablemente contribuyeron a un grado de perpetración del evento en concatenación con otros indicadores para que el juez, pueda realizar la individualización y compartir el criterio fiscal, esto es el mínimo legal que contempla la ley de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los artículos precitados del código penal, resultando mínima la lesividad ocasionada a la víctima, si rescatamos el grado de peligrosidad del agente de igual manera, a lo largo del proceso es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo a fin de imponer una sanción acorde con la resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad;</p> <p>3.11- Por otro lado, después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/ 116 el Colegiado impone la pena teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad así como el de Humanidad de Penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido .(de noche y uso de arma), pese a no lograr su finalidad de despojar potencialmente de su bien definitivamente, realizando una evaluación conjunta de los criterios de dosificación de la pena resulta pertinente imponer la pena contemplado por debajo del mínimo legal, en atención a lo expuesto si bien denotan gravedad, produciéndose el intento de la sustracción de bien ajeno-pero sin lesión evidente, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal 10 años de pena, corresponde imponer dicha pena;</p> <p>3.12.- Reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el per juicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C. P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor , así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N ° 06/2 006/ CJ-116 (13/ 10/ 2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección "; Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, más el agraviado logró recuperar el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celular, debe fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares;</p> <p>3.13.- Costas, conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento -robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 16, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 188, 189 con las agravantes de los incisos 2 y 3 del CP, en concordancia con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X						

	<p>FALLAN: CONDENAR al acusado C. B. L. C, como AUTOR Y RESPONSABLE del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de L. M. C, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención, esto es 04 de febrero del 2017 la misma que vencerá el día 03 de Febrero del 2027, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al Director del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado. SE FIJA por concepto de reparación civil la suma de 500.00 nuevos Soles a favor del agraviado. CON COSTAS. ORDENAMOS la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta hay sido impugnada. DANDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia. NOTIFIQUESE</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE : 01115-2017-2</p> <p>ESPECIALISTA : S.D.R.E.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>IMPUTADO : C.B.L.C.</p> <p>AGRAVIADO : L.M.C.</p> <p>JUEZ PONENTE : T.V.C</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 14 (CATORCE)</p> <p>Piura, 04 de abril del 2018</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>					X						

	<p>VISTA Y OIDA; en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día 20 de marzo del 2018, por los Jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. CH.S.V.C Y R.S; en la que formuló sus alegatos la defensa Técnica del sentenciado, Dr. C.M.S.L e inmediatamente después se procedió a escuchar los alegatos de la representante del Ministerio Público, Dra. F.S.C.H, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Penal Superior de Piura, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO</p> <p>El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 07, de fecha 06 de abril del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura, que resolvió: CONDENAR al acusado C. B. L. C, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de L. M. C a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención, esto es 04 de febrero del 2017 la misma que vencerá el día 03 de Febrero del 2027 , fecha en que será puesto en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

<p>inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Y SE FIJA por concepto de reparación civil la suma de 500.00 nuevos Soles a favor del agraviado y demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS .</p> <p>Los hechos tuvieron origen el día 04 de febrero del 2017 a horas 20:00 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado L. M.C, se encontraba sentado en una de las bancas del parque Gaianza, ubicado en la cuarta etapa de la Urbanización Piura, es en esos instantes que se le acercó un sujeto, quien raudamente vociferando palabras soeces, saca de la pretina de su pantalón una presunta arma, la misma que rastrillo y apunto en la cabeza al agraviado a efectos de que el mismo entregara sus pertenencias, por lo que el agraviado al verse en esa situación y corriendo el riesgo de que le dispararan, sacó de la pretina de su pantalón su arma de fuego, viendo esto el imputado trato de huir siendo aprehendido unos metros más adelante por el propio agraviado, logrando reducirlo y quitarle la presunta arma de fuego.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]								
Motivación de los hechos	<p>TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>3.1. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO C.B.L.C</p> <p>La defensa técnica solicita se declare nula la resolución venida en grado en el extremo de la condena sin perjuicio de que se absuelva a su patrocinado de los hechos imputados toda vez que, no se ha podido demostrar en juicio oral los hechos materia de imputación por parte del Ministerio Público, ya que se puede advertir que se trataría de una tesis cuya motivación es sustancialmente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>											X							

	<p>incongruente, más aun si fue el propio agraviado quien habría realizado el acta de intervención policial. Asimismo considera hacer mención de los hechos suscrita d os, señalando que se trataría de un enfrentamiento entre el agraviado e imputado toda vez que su patrocinado divisó que la persona del agraviado se encontraba discutiendo con una señorita que al parecer habría sido su enamorada y que al intervenir para defender a la señorita, el agraviado saco a relucir su arma de fuego apuntándolo y posteriormente lo habría golpeado, tal y como lo indica el Certificado de Reconocimiento Médico Legal, el mismo que señalo que las lesiones sufridas por su patrocinado fueron producidas por mano ajena. Siendo ello así, considera que lo desarrollado en juicio oral no se condice con lo que sea dictado en la sentencia por lo que solicita se revoque la resolución venida en grado.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.2. FUNDAMENTOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>La representante del Ministerio Público solicita se confirme la resolución venida en grado tomando en cuenta los siguientes argumentos; que el sentenciado se habría encontrado en el lugar de los hechos, esto es, en el parque Gaianza ubicado en la cuarta etapa de la Urbanización Piura y con la presunta arma de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>fuego, la misma que habría utilizado para cometer el hecho delictivo, apuntando al agraviado Leonel Montalbán Castillo, quien arriesgando su vida, procedió a sacar su propia arma de fuego, aprehendiéndolo posteriormente. Asimismo es importante mencionar que cuando se le llamó a declarar respecto de los hechos suscitados y éste pudiendo haber alegado que pretendía rescatar a una mujer que estaba siendo supuestamente agredida tal y como lo indicó la defensa, se abstuvo de declarar, lo cual generaría una orientación en la presente investigación. Asimismo la representante del Ministerio Público señaló que el sentenciado registra antecedentes penales por tenencia ilegal de armas, llevándonos todo ello a concluir la veracidad de la versión que el agraviado sostuvo respecto de los hechos suscitados, debiendo precisar además que en todo momento el Ministerio Público ha manejado la tesis bajo el contexto de la amenaza, ya que el imputado habría empleado una presunta arma de fuego, cuya finalidad era generar temor en su víctima y despojarlo de sus pertenencias al agraviado, configurándose así el tipo Penal imputado como es el de Robo Agravado.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">40</p>

	<p>El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura, mediante resolución N° 07, de fecha 06 de abril del 2017, resolvió: CONDENAR a C.B.L.C, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de L.M.C. De los fundamentos de la resolución recurrida se tiene que, el órgano jurisdiccional de primera instancia habría considerado como suficientes elementos de convicción los actuados en juicio oral, esto es, la declaración del agraviado L.M.C. y del acusado C.B.L.C, así como el examen pericial 233/2017 realizado por el perito Balístico D.A.A. y el Examen Médico Legista N°02850830, los mismos que acreditarían fehacientemente la comisión del hecho delictivo por parte del acusado. Si bien el acusado C.B.L.C. presentó como elementos de descargo el Reconocimiento Médico Legal y su declaración, para el colegiado estos argumentos de defensa no tenían coherencia y mucho menos causa de credibilidad lo que permitía colegir la veracidad de los hechos tal y como lo señaló el agraviado en su declaración. Siendo ello así y en razón a que la versión exculpatoria del acusado no está corroborada con medio de prueba idóneo que cause certeza o duda sobre su accionar, el colegiado decidió emitir sentencia condenatoria.</p> <p>QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>					<p>X</p>					

<p>5.1. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una resolución que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión</p> <p>5.2. Debemos precisar que la competencia de la Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la resolución recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.</p> <p>5.3. Además respecto de la garantía de la motivación y valoración de las resoluciones judiciales señala el artículo 158° del Código Procesal Penal que, para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuar esta actividad probatoria el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En cuanto a la motivación de una sentencia absolutoria el artículo 398 del Código Procesal penal establece que la motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente: a) la existencia o no del hecho imputado, b) las razones por las cuales el hecho no constituye delito, e) De ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, d) que los medios probatorios no son suficientes para establecer la culpabilidad del agente, e) que subsiste una duda en el Juez sobre la culpabilidad del imputado o que se encuentra probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. La Corte Suprema de Justicia de La República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de tutela jurisdiccional relacionada con el debido proceso, por ello toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá determinar los fundamentos del caso resuelto y estando a lo que esta señalado en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08-2007-HUAURAI, donde determina ciertos parámetros a tener en cuenta en la no valoración -adecuada- de determinada prueba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, y que resulta ser la garantía específica de la motivación.</p> <p>54 En el presente caso se tiene que se ha condenado como autor a C.B. L. C, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° inciso 2 y 3 del Código Penal, en agravio de L. M. C.. Además se tiene que en audiencia de apelación, la defensa técnica del acusado ha alegado como fundamento la falta de elementos de convicción, por lo cual solicita se declare nula la sentencia venida en grado, ante ello cabe señalar que esto no limita a que esta sala superior pueda Advertir una indebida valoración en la fundamentación de la resolución condenatoria realizada en primera instancia.</p> <p>55 Asimismo del análisis del presente caso ,se tiene que de las pruebas actuadas en juicio oral, tales como; la declaración vertida por el propio agraviado y único testigo L. M. C. S03 de la PNP (el mismo que el día de los hechos se encontraba de franco), quien habría sindicado que en circunstancias que se encontraba sentado en la banca del parque Gaianza, ubicado en la cuarta etapa de la Urbanización Piura de esta ciudad, fue interceptado por el ahora sentenciado C. B.L. C, el mismo que, habría sacado de la pretina de su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pantalón, una supuesta arma de fuego, quien rastrillándola y amenazándolo , le apuntó en la cabeza con la finalidad de que el agraviado le entregue las pertenencias que llevaba consigo, no contando éste con que el agraviado portaba también su arma de fuego , la misma que, al momento que la sacó a relucir, el sentenciado opto por huir del lugar, quien posteriormente fue aprehendido y conducido por el propio agraviado a la dependencia policial; en ese sentido, se evidencia que este hecho generó una grave amenaza para el bien jurídico protegido por el estado como es la vida, la misma que pudo ser vulnerada por el accionar doloso del sentenciado; aunado a ello, se tiene como otro medio de prueba tomado en cuenta para la imposición de la sentencia de primera instancia, el examen del perito Balístico A.A.A, quien determinó que la presunta arma que utilizó el sentenciado corresponde ría a un encendedor, la misma que presentaba características similares a las de un arma de fuego de 9mm , hecho que conllevó en la victima a una situación de temor e indefensión, aminorando su capacidad de defensa; y por último se tienen como otros medios de prueba el Reconocimiento Médico Legal y la versión dada por el sentenciado, las mismas que no condicen , toda vez que el sentenciado en su afán de huir fue lanzado al suelo y posteriormente aprehendido, hecho que habría</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generado las lesiones determinadas en dicho reconocimiento Médico Legal, evidenciándose de esta manera, la intención por parte del procesado de pretender desvirtuar la declaración dada por el agraviado respecto del hecho delictivo Tomando en cuenta todo ello se puede colegir que existen suficientes elementos de convicción que permiten atribuir de responsabilidad penal al ahora sentenciado C.B. L. C., ya que se puede evidenciar que en todo momento habría actuado con pleno conocimiento, tomando en cuenta además que, se trataría de una persona con secundaria completa , de la que se puede presumir sabia del carácter delictuoso de su accionar.</p> <p>5.6. Siendo ello así y para efectos de imponer una sanción justa es importante tomar en cuenta lo establecido por el Acuerdo Plenario N°02-2005, el mismo que permite darle una correcta valoración a los medios probatorios actuados en juicio oral, siendo como lo es el de e valorar la declaración de un agraviado testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, y en consecuencia sobre dicha base se enerve la presunción de inocencia de un acusado, siempre y cuando no se adviertan razones subjetivas que invaliden sus afirmaciones, y concluye que deben existir como garantía de certeza: a) ausencia de Incredibilidad Subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición n, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, siendo que en el presente caso y según lo manifestado por el agraviado en su declaración, es a raíz de los hechos suscitados el día 04 de febrero de 2017 que vio por primera vez al sentenciado, configurándose de este modo lo establecido por este criterio, puesto que no existiría ningún sentimiento de amistad o de enemistad del cual se pueda colegir que la sindicación del agraviado se haría con fines de venganza o de resentimiento, puesto que no se conocen ni han tenido anteriormente diferencia alguna. b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria , siendo que en el caso concreto no sólo está la declaración vertida por el agraviado sino que además se tiene el informe de la pericia Balística, el mismo que habría determinado que la presunta arma con lo que habría actuado el imputado correspondería a una réplica de pistola calibre 9mm, que o su análisis correspondería a un encendedor, con características similares a una pistola de fuego, la misma que al ser apuntada el arma al agraviado, aminoró su capacidad de defensa , corriendo peligro uno de los bienes jurídicos tutelados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el estado, como lo es la vida Todo ello permitiría colegir la intención dolosa del agente de querer persuadir al agraviado mediante amenaza a efectos de que le entregara sus pertenencias que traía consigo con es el teléfono celular del agraviado y c) persistencia en la incriminación ,debiendo existir coherencia y solidez del relato, al respecto cabe precisar lo señalado por la representante del Ministerio Público , quien indicó en audiencia apelación que, el agraviado en toda la etapa del proceso Penal sindicó como presunto autor del hecho al imputado C.B.L.C., el mismo que le habría apuntado con un arma en la cabeza con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias, sin contar que el agraviado era un efectivo policial quien habría sacado su arma de fuego a efectos de reducirlo. Por lo tanto en el presente caso se podría concluir que si existiría suficiente a actividad probatoria que acredite la configuración del delito de robo agravado, y que generan la imposición de una sentencia condenatoria. Por lo demás los integrantes de esta sala han resuelto por unanimidad confirmar la resolución venida en grado a efectos de que el ahora sentenciado C.B.L.C internalice su conducta respecto de la comisión del hecho delictivo cometido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre **delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado**, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA por unanimidad resuelven:</p> <p>1. CONFIRMAR la resolución N° 07, de fecha 06 de abril del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura, la misma que resolvió;</p> <p>CONDENAR a C.B.L.C, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de L. M. C., a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA debiendo de realizarse su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>					X						

	<p>cómputo a partir de la fecha de detención, esto es 04 de febrero del 2017 la misma que vencerá el día 03 de Febrero del 2027 , fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. y SE FIJA por concepto de reparación civil la suma de 500.00 nuevos Soles a favor del agraviado y demás que contiene.</p> <p>Notifíquese</p> <p>S.S</p> <p>CH. S</p> <p>V.C</p> <p>R. S</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]		Mediana	
									X	[3 - 4]		Baja	
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	40	[1 - 2]	Muy baja			
							X		[33- 40]	Muy alta			
							X		[25 - 32]	Alta			
							X		[17 - 24]	Mediana			
						X		[9 - 16]	Baja				

		Motivación de la reparación civil								[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X										
		Descripción de la decisión					X									
										[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.**

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]					
Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial **de Piura, Piura**, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente**. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura fueron de rango muy alta, muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

4.2.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el asunto; y, los aspectos del proceso se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, se encontraron.

En cuanto al encabezamiento, su calidad es baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; más no se evidencia el asunto y aspectos del proceso.

4.2.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que: evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, se encontró.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no se encontró.

En cuanto a la motivación de los hechos, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. Se narran los hechos y estos son probados porque son expuestos en forma coherente,

4.2.1.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de correlación, su calidad fue muy alta calidad, puesto que, se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de la ciudad de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4.2.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

4.2.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la

pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontró.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; mientras que: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; se encontró.

4.2.2.3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa,

respectivamente, se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01115-2017-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. Mientras que, en la postura de las partes se halló los 5 parámetros previstos: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que: evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, se encontró. Finalmente, en la motivación de la reparación civil se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que, en la motivación de la pena, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; mientras que: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Editorial: VLA & CAR. Perú.
- Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.* [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com.
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (2013). *La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.*
- Arbulu, V. (S/F). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.*
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.*
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso.* (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Baumann, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Bautista, T. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Perú: Lima.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.*
- Bramont-Arias, L. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Lima: Editorial Eddili.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Bustos, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I.* Lima: Editorial Idemsa.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba En El Proceso Penal.* (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Castillo, N. (2003). *Los Procesos de sobre criminalización y sobre prisionización y su relación con los fines preventivos de la pena, tesis para optar el título de abogado,* Universidad Nacional de Trujillo.
- Chanamé, R. (2015). *La Constitución Comentada.* (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Climent, C. (2005). *La prueba penal.* Tomo I. (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte genera.* (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Corso, A. (1959). *El delito, el proceso y la pena*. Arequipa.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aires: Depalma
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cumpa, M. (2009). *El Juez Penal en el NCPP ¿imparcialidad absoluta?*. Lima.
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal*.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Devis, H. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Devis, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea].
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [en línea].
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea].
- Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Eguiguren, F. (1999). *¿Qué Hacer Con el Sistema Judicial?* (1er ed.). Lima.
- Encuesta (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confían en la Justicia*.
- Escobar, J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra ed.). Italia: amia

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

Gaceta Jurídica (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Búho,. Lima: Perú.

Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima.

Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev.

González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Jurista Editores, (2013). *Código Penal* (Normas afines). Lima

Jurista Editores, (2015). *Código Penal* (Normas afines). Lima

Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.

Lecca, M. (2008). *Manual del derecho procesal penal I*. Lima: Ed. Jurídicas.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.

Linares, San Román (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*.

Maier, J. (2003). *Derecho procesal penal. Tomo II. Parte General*. (1ra ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto SRL.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Mir, S. (1990). *“Derecho Penal Parte General”*. Barcelona

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

- Monroy, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: “*La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*”. Revista Comunidad. Lima.
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirant lo Blanch
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: IDEMSA.
- Noruega, I. (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticos*. Lima: Portocarrero.
- Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Córdoba.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pairazamán, H. (2011). *La Inclusión Social en la Administración de Justicia. Periódico Diario de Chimbote*.
- Peña, O. & Almanza, A. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Peña, C. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra ed.). Lima: GRIJLEY
- Peña, A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal –Parte Especial II* (3ra ed.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.
- Peña, A. (2011). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. (3era ed.). Lima: Editorial San Marcos. E.I.R.L.
- Peña, A. (2009). *DERECHO PENAL Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.
- Peña, A. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Lima: Editorial Rodhas.
- Peña, A. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. La Ley N° 26689.
- Perú. Ley N° 28122 -Ley de Conclusión Anticipada
- Perú. D. Leg. N° 124.
- Perú. Decreto Supremo N° 033-2001-MTC -Reglamento Nacional de Tránsito.
- Perú. Decreto Legislativo N° 957.

Perú. Código Procesal Penal del 2004.

Perú. Nuevo Código Procesal Penal.

Perú. Código Penal.

Perú. Código de Procedimientos Penales.

Perú. Constitución Política del Estado 1993.

Perú. D. Leg. N° 959.

Perú. Expediente No. 00474-2011-0-2501-SP-PE-01.

Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.

Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N.º 3062-2006-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp.1014/2007/PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. No. 1230-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. No. 6712-2005-HC/TC.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema. AV. 19 –2001.

Perú. Corte Suprema. 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima.

Perú. Corte Suprema. Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima.

Perú. Corte Suprema. R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Suprema. Exp.1224/2004.

Perú. Corte suprema. Exp.1789-96.Lima.

Perú. Corte Superior. Exp.6534/97.

Perú. Sala Civil Transitoria de Lima. Recurso de Casación N° 1772-2010.

Perú. R.N. N° 730-2005-Arequipa.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.*

Polaino, M. (2008). *Introducción Al Derecho Penal.* Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (20-12-13)

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas

Rodríguez, C. (2006). *Manual De Derecho Penal I.* Lima: Ediciones Jurídicas.

- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Ruiz, R. (2010). *Errores en la procuración y administración de justicia*. (1ra ed.). México.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra ed.). Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva, V (1963). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Silva, M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista In Dret*, 1-24
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Talavera,
- P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Ticona, V. (1998), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Torres, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?*.
- Torres, M. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?*. Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villa Stein (2008), *Derecho Penal Parte General*.
- Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: De palma

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

A	SENTENCIA		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe</p>

			<p>buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p>

			<p><i>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,*

se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada

uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----------------	-------------------------------------	--------------	---

Calidad de la sentencia...			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Mu y alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado contenido en el expediente N°01115-2017-101-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 7 de enero del 2020

Yomira Alexandra Pacherre Seminario
DNI N°– Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV.- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01115-2017-101-2001-JR-PE-01

JUECES : T.A.M.

M.C.A.

(*S.N.R. E.

ESPECIALISTA:

IMPUTADO : C. D.L.C

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : L.M.C

SENTENCIA

Resolución N°: Siete (07)

Piura, 06 de abril del 2017.

1.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio único de *juzgamiento-proceso inmediato* llevado a cabo ante la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Piura, conformado por los magistrados A.M.C, M.T.Á y R.E.S.N. (Director de debates) y contando con la presencia de:

- **Ministerio Público: Dra. A.I.V.V,** Fiscal Adjunta Provincial de la 3era Fiscalía de Piura, con domicilio calle Lima.

- **Abogado defensor, Dr. C.M.S.L,** con registro ICAP N° 2109, con domicilio procesal en casilla N° 1110.

-**Acusado: C.B.L.C,** con DNI 47388513, nació en Chulucanas el 13 de Agosto de 1992, con 24 años de edad, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción secundaria completa, ocupación constructor civil, gana 30 soles diarios, hijo de don Carlos y doña Maritza, con domicilio en Santa Julia L9, con tatuaje en hombro derecho de Virgen de Guadalupe, en hombro izquierdo el nombre "Nancy" y en la mano una araña, si tiene antecedentes.

II.-ANTECEDENTES:

2.1.-Imputación fiscal.- los hechos objeto de incriminación sostenidos por la titular de la acción penal en alegatos de apertura se remontan al día 4 de febrero de 2017, a las 20:00 horas, cuando el agraviado salió de su domicilio con la finalidad de ir al parque ubicado

en la IV etapa de la urbanización Piura, al llegar al lugar se sentó en una banca a esperar una amiga, donde se le acercó una persona de sexo masculino de 24 años de edad, con estatura aproximada de 1.70m, test trigueña, contextura delgada, quien se le puso frente a él y de la parte delantera de su pretina sacó un arma y se la puso en la cabeza diciéndole con lisuras que le entregue todos sus bienes, el agraviado con la finalidad de salvaguardar su integridad física sacó a relucir su arma de reglamento color negra y el procesado al verlo comenzó a correr por lo que el agraviado lo persigue y lo alcanza, cogiéndolo de la casaca color negro, se caen al piso, el procesado al intentar escapar se golpea en el rostro, el agraviado logra reducirlo y llama a la comisaría de San Martín poniéndolo a disposición de dicha dependencia policial. El Ministerio Público subsume los hechos en el delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en el tipo base Art. 188 concordante con el Art. 189 1er párrafo inciso 2) en la noche y 3) a mano armada, en grado de tentativa conforme al Art 16 del Código Penal-en adelante CP, solicitando la pena de 10 años y una reparación Civil de 500 soles.

2.2.- Pretensión de la defensa: solicita el sobreseimiento a favor de su patrocinado, ya que se le imputó el delito de robo agravado en grado de tentativa, empero tal como establece en el CPP Art 201 inciso primero señala que en los delitos de patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito como prueba idónea, sin embargo en la presente investigación no existe tal medio de prueba que sea idóneo a efectos de poder acreditar la preexistencia de los presuntos objetos que su patrocinado habría pretendido sustraer y en ese sentido no se puede estar frente a la imputación por parte del Ministerio Público. Incluso dentro de los elementos de convicción señalados por la Fiscalía, no son suficientes que puedan amparar la pretensión, ya que el acta de intervención policial ha sido suscrita por Leonel Montalván Castillo quien es el agraviado quien en su declaración señaló que se encontraba de franco es decir sin el ejercicio de sus funciones y no obstante a ello ha sido que elaboró el acta de intervención policial siendo que carece de valor ya que no era la persona legitimada para elaborar dicha acta; de la misma forma el acta de registro personal e incautación de fecha 04/ 02/ 2017 también ha sido elaborado por el agraviado siendo que no le competía elaborarla, así también el acta de cadena de custodia también la suscribe el agraviado Leonel Montalbán, por ello al no existir suficientes elementos de convicción que puedan amparar la pretensión del Ministerio Público la defensa solicita el sobreseimiento.

2.3 tramite del proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los causes y tramites señalados en el código procesal penal en adelante CPP, dentro de los principios

garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del art 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del art372°del acotado salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, se le pregunto si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación , sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, C.L.C refirió no considerarse responsable de los hechos atribuidos, a su vez manifiesta que se reserva a declarar en juicio. Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia;

2.4. Actuación de medios probatorios: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

ÓRGANOS DE PRUEBA DE CARGO

-Examen del testigo L.M.C, con DNI N° 46998555.

A las preguntas del Fiscal: señala, es Sub Oficial de 3era de la Policía Nacional de Perú y labora en la comisaría de San Martín, el día 04 de febrero de 2017 se encontraba de franco, se dirigió al parque se encuentra en la urbanización Piura en la IV etapa, estando ahí se sentó en una banca a esperar a una amiga, cuando de repente vio caminar a un sujeto con chaqueta negra pensando que era un transeúnte normal cuando de repente se le acerca

sacando de la pretina de su pantalón una supuesta arma de fuego rastrillándola y apuntándolo en la cabeza diciéndole "ya fuiste cocha tu madre, entrégame todo lo que tienes", en ese momento pensó aquí una de dos o lo mata o cualquier cosa puede pasar, por lo que sacó su arma y al rastrillada el sujeto intenta darse a la fuga, más o menos a 8 metros le da alcance por la parte de atrás , lo coge de la chaqueta, se cae, forcejean, el acusado se golpeó en el rostro, cuando logro reducirlo pidió apoyo de la comisaria donde labora, llegó un patrullero y lo llevaron al acusado a la comisaría, realizó la incautación de arma de fuego que se la quitó en el momento de la mano derecha, y el acta de intervención policial en la quedó constancia el arma de fuego que le incautó y todos los

hechos sucedidos, en el acta de incautación la realizó por la presunta arma de fuego que después se le realizó un peritaje, no tiene rencilla con el acusado ya que no lo conoce .

A las preguntas del Abogado Defensor: señala, estuvo en el parque aproximadamente a las 8 de la noche, había llegado al parque pocos minutos antes de los hechos, la persona que

estaba esperando no sabe si llegó porque se fue con el acusado a la comisaría, habían parejas en el parque, el parque no tenía iluminación por lo que no se fijó si el arma era o no de verdad el sujeto se le acerca la rastrea y lo apunta, dicho día se encontraba de franco es decir, es su día de descanso pero como efectivo policial no deja de cumplir sus funciones este servicio o de franco, llamó apoyo después de que lo redujo, llegan 02 patrulleros varones uno Carrillo Farro y su operador, el apoyo fue para hacer el traslado, minutos antes llegó patrulla que habían llamado los vecinos. Los efectivos policiales lo ayudara trasladar al acusado, no los consigna porque solo él estuvo al momento de los hechos, lo jala al acusado por atrás de la chaqueta, se cae y lo logra reducir, en el forcejeo es que el acusado sufre una lesión al caer de cara. Ese día tenía su celular de marca LG, su porta carnet, su arma de fuego, su reloj, el sujeto no le especifico que le entregue ciertos objetos.

-Examen del Perito Balístico A.A, con DNI N° 43197445

A las preguntas del Fiscal: señala, realizó el examen pericial 233/2017, procedente de la comisaría San Martín mediante oficio 637 de fecha 05 de febrero se recepcionó un sobre manila color amarillo lacrado con firma y sello del SO3PNP J.M.A. identificado con CIP 31632552 conteniendo una réplica de pistola, la misma que a su análisis correspondía a un encendedor con características de pistola calibre 9mm la misma que se encontraba en buen estado de conservación y normal funcionamiento, no presenta características de disparo, utilizó el método analítico y experimental, no conoce al procesado.

A las preguntas del Abogado Defensor: señala, la muestra es una réplica de pistola, esos encendedores tienen un mecanismo que aparenta un rastrillador si le hace el mecanismo se produce el encendedor, la recibe la muestra en un sobre manila color amarillo sellado y lacrado.

ÓRGANOS DE PRUEBA DE DESCARGO

-Examen de Médico Legista L.E.H.F, con DNI N° 02850830

A las preguntas del Abogado Defensor: señala, se viene desempeñando como médico legista 8 años, elaboró el CML 001849-OL-OD de fecha 05 de febrero de 2017, que le practicó a una persona de sexo masculino de 24 años de edad que corresponde a C.L.C,

se le observaron diversas lesiones traumáticas como un hematoma, una raspadura entre las cejas, un hematoma en el pómulo derecho y otro en el labio, una escoriación intralabial, un equimoma que es una equimosis amplia en la espalda, una equimosis en la región abdominal lado derecho e izquierdo, una escoriación en la pierna derecha. La conclusión fue las lesiones traumáticas de origen contuso, producidos por objetos contundentes, es decir más de un objeto; hay infinidad de objetos contundentes que causan equimosis, hematomas, escoriaciones. El peritado le refiere que había sido detenido y que había sido agredido por parte de la policía en la comisaria, no puede relacionar lo referido por el peritado con las conclusiones, pues no puede decir exactamente el objeto contundente utilizado, las lesiones eran recientes producidas por mano ajena.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO

- **Acta de intervención policial** (se tiene por actuada)

- **Acta de incautación** (se tiene por actuada)

- **Escrito de antecedentes** de fecha 06 de febrero de 2017, que da a conocer que el procesado tiene antecedentes penales en el expediente 1496-2013 condenado por el primer juzgado penal de investigación preparatoria el 18 de abril de 2013 por el delito de fabricación, tenencia y uso de materiales peligrosos en agravio del estado condenado a años de pena suspendida condicionalmente por 03 años y el pago de 500 soles, la pertinencia es acreditar que el procesado es proclive a cometer hechos delictivos

- EXAMEN DEL ACUSADO C. B. L. C

A las preguntas del Fiscal: señala, el día de los hechos venía de los columpios y al pasar por donde estaba el policía lo vio discutiendo con una chica, pero el agraviado dice que no estaba con ninguna chica lo cual es mentira, a lo que le dice "suave, deja a la jerma", y el policía le respondió "oye tú no te metas", se le va encima y le dice que es policía sacando un arma, la gente salió de sus casas diciendo que están que roban y el policía apuntándole con el arma le dijo que le está robando, lo tenía ahí y lo pateo por las costillas, llega radio patrulla de San José y el copiloto era su primo y él lo lleva a la comisaría de San Martín, es mentira que el policía lo haya llevado, cuando el policía lo pateo él le mentó la madre y el policía lo golpeo en la vista, cuando lo llevan al médico legista dice que lo han golpeado, radio patrulla San José fue quien lo llevo a la comisaria, le encontraron su celular, sus lentes, su billetera, el encendedor no es de él, debieron pedir huellas dactilares, el policía no sabe los nombre de los policías que lo trasladaron porque no fue el quien lo traslado a la comisaria.

A las preguntas del Abogado Defensor: señala, él le reclama, el policía le dice que no se meta, y él le dice que ya que no le haga nada, pero el policía lo empezó a patear,

A las aclaraciones del Colegiado: señala, no estaba ebrio, el policía estaba con una chica que la forcejeaba, estaban peleando, y al pasar por ahí le dice "suave compadre", y el policía le menta la madre por lo que empezó la pelea, salen señoras y dicen están que roban, y el policía lo tenía en el suelo pateándolo diciendo "si esta que me roba".

2.4.- ALEGATOS FINALES.

Fiscal: el Ministerio Público dentro de su teoría del caso señaló demostrar que el acusado cometió el delito de robo agravado mediante amenaza poniéndolo en grave peligro la vida e integridad física del sujeto pasivo y en lo que respecta a las agravantes lo subsume en el artículo 189° inciso 2 y 3 en grado de tentativa, no llegó a consumarlo debido la víctima lo redujo; Ministerio Público hizo evidente su teoría del caso al acreditar el acuerdo plenario 02-2005 que señala que la declaración de la víctima es preponderante cuando se dan las tres garantías de certeza que son ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; con respecto a la primera garantía se tiene la declaración del denunciante que refirió el 04 de febrero de 2017 a las 20 horas cuando se encontraba sentado en el parque llegó el acusado apuntándole con un arma de fuego amenazándole diciéndole "ya perdiste concha tu madre, dame lo que tienes" el denunciante refirió que no tiene ninguna rencilla con el denunciado que lo conoció a raíz de los hechos, entonces no existe relación de odio entre ambas partes, con respecto a la verosimilitud se tiene el acta de intervención policial en la que se dejó constancia sobre la intervención y como es que redujo al procesado, se tiene el acta de incautación que se dejó constancia de la incautación del arma que el efectivo policial mando para su estudio donde entra a tallar el perito David Astudillo quien se ratificó en su pericia balística 233/2017 en la que concluyo que el arma que se le incauto al procesado es una réplica de una pistola calibre de 9 mm y que se encuentra en buen estado de conservación, esta para su uso e incluso se puede rastrillar, se tiene que de estos tres últimos medios probatorios se ha podido dar verosimilitud en incidir en la coherencia del denunciante; finalmente la garantía de persistencia en la incriminación se tiene que el efectivo policía denunciante desde el nivel preliminar imputó al procesado como la persona que lo apuntó con un arma de fuego y que en la creencia de que era una arma verdadera es que sacó su arma y lo redujo, cabe indicar que el acuerdo plenario 5-2015 en su segundo decimo considerando que indica que cuando el agente ejecuta una amenaza con un elemento que en apariencia es un arma obra para asegurar un resultado planificado intentando eludir los riesgos de

una reacción defensiva de una persona atacada, es decir los efectos de su uso son similares al de una arma verdadera siendo en concreto que el procesado no contó que la víctima era un efectivo policial; no es cierto que por estar de franco no puede cumplir con sus funciones ya que se tiene la ley de la PNP en su Decreto Legislativo N° 1267 en su título 1 artículo 4 le ordena a todos los efectivos policiales que ellos tienen como obligación y derecho ejercer sus funciones en todo momento, lugar y circunstancia que es lo que hizo el denunciante. Por ello solicita 10 años de pena privativa de libertad y 500 soles de reparación civil.

Defensa: para determinar responsabilidad penal a una persona es necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del título preliminar del CPP en su inciso primero que exista una suficiente actividad probatoria de cargo que haya sido obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, se examinó a los órganos de prueba como al presunto agraviado S0 3PNP Leonel Montalván Castillo, persona que intervino el día de los hechos, se debe ver que este único testigo de los hechos se le puede dar credibilidad a su declaración quien señaló que el día de los hechos estando en el parque de la urbanización Piura esperando a una amiga es donde se acerca el hoy acusado y a 02 metros de distancia es que saca una réplica de arma y lo apunta diciéndole que le entregue sus cosas, pero en el desarrollo de la intervención que realizó el efectivo policial en el contra examen cuando refiere que había pedido apoyo a los efectivos policiales de la comisaria San Martín señala que llegan 02 efectivos policiales sin embargo a pesar de tener 6 meses solo señala la identificación de uno de ellos solo sus apellidos y del otro no supo, así mismo señala que antes de que vengan esos 02 efectivos policiales llega un radio patrulla con 02 efectivos policiales y luego cambia diciendo que solo llegó un radio patrulla; también se le pregunta en cuento si los 02 efectivos policiales que habrían sido de apoyo para trasladar al intervenido porque es que no los consigno en el acta de intervención policial que él elabora, él dice que por la velocidad y porque conocía los hechos, de conformidad con el artículo 121 CPP de lo narrado no existiría certeza respecto de los efectivos policiales que habrían intervenido toda vez que el presunto agraviado no los consigna ni los hace firmar el acta de intervención policial en la cual solo firma el efectivo policial que es el agraviado, lo que lleva a que esta acta resultaría inválida de conformidad con el inciso primero del artículo 121 de CPP en cuento a que no existe certeza de la persona que realizan la intervención, en el supuesto de amparar lo dicho por el agraviado de que solo sea este que haya intervenido y elaborado el acta de intervención y de registro personal de conformidad con la ley de la PNP D.L. N° 1267 si bien es cierto en su título

primero art 3 inciso 1 de faculta a los efectivos policiales ejercer sus funciones en todo momento sin embargo en el titulo 2 art 4 inciso 3 prescribe que deben ejercer sus funciones con imparcialidad; pero de que imparcialidad se habla si este efectivo realizo las actas sin ser suscrita por los otros efectivos. Así mismo, si bien es cierto fue interrogado el efectivo perito balístico Astudillo respecto a la presunta arma incautada, sin embargo es un hecho demostrado que no se ha ofrecido, ni se admitido prueba material alguna respecto a la preexistencia de esta arma de fuego. Por otro lado es de verse que tampoco se ha oralizado prueba material o documental que pueda acreditar la presunta existencia de los presuntos bienes que su patrocinado pretendería sustraerle al agraviado, ni siquiera se ha oralizado declaración jurada alguna. Por lo cual no existen medio probatorios suficientes y determinar responsabilidad penal contra su patrocinado Carlos López Cornejo, por ello solicita la absolución.

Autodefensa: se considera inocente.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

3.1- Los hechos de acuerdo a la tesis de la Fiscalía, esto es el intento del despojo violento mediante uso de arma de fogeo (replica de pistola-encendedor) y durante la noche, fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito de robo-tipo base con agravante, tipificado

En el artículo 188°-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."; y con la agravante del artículo 189° inciso 2 y 3 del CP. "Artículo 189.- Robo agravado.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)

2. Durante la noche o lugar desolado

3. a mano armada. Siendo las características de tipicidad objetiva, la norma que regula la conducta del acusado exige: a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa; si dotamos de sentido la circunstancia de violencia o grave amenaza, en el caso concreto nos encontramos ante la figura de grave amenaza(empleo de una arma encendedor con características de pistola calibre 9mm la misma que se encontraba en buen estado de conservación y normal funcionamiento) que importa el empleo de la vis

compulsiva, dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma. Anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse Caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible;

b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito; c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción; y, d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el art 189°. Por otro lado, las circunstancia agravantes a que se contrae el artículo 189° inciso 2° -durante la noche, constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche debido sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima , configura la agravante. De acuerdo a la tesis de la Fiscalía los hechos ocurrieron a las 20.00 horas, hora del presunto suceso desde la perspectiva del acusado, también ocurrieron esta hora, con ello se satisface la exigencia objetiva; y, inciso 03° a mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación A decir del autor Salinas Siccha, en cuanto se refiere a la estructura real del instrumento se debe entender por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego, arma blanca (cuchillo, desarmador, verduguillo, etc.) y armas contundentes; se debe tener en cuenta que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o sólo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma

que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes. Citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco4, también el acuerdo plenario 5-2015/CIJ-116 en su fundamento 13, establece que no se puede negar a priori la idoneidad del arma de fuego; en el caso concreto titular de la acción penal postula el acusado para la pretendida ejecución del ilícito utilizó un arma de fuego encendedor con características de pistola y amenazas, con ello se satisface esta exigencia objetiva;

3.2.- Momento consumativo, la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. El ilícito penal se consume conforme a la ejecutoria vinculante, Acuerdo Plenario 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, que precisa "la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la **consumación ya se produjo**, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el Íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo **en grado de tentativa**, c).- si perseguidos Los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos en el caso concreto, fiscalía postula el delito en grado de tentativa, debido el agraviado en su condición de efectivo policial reaccionó de forma inmediata, antes que el acusado consuma su actuar ilícito, fue sometido, entonces estamos ante la figura de tentativa;

3.3.- Ahora bien, bajo esta línea argumentativa de carácter doctrinario, la tesis incriminatoria que postuló titular de la acción penal consistió que el acusado el 4 de febrero de 2017, a las 20:00 horas en circunstancias que el agraviado se encontraba en el parque ubicado en la IV etapa de la urbanización Piura sentado en una banca esperando el arribo de una amiga, se le acercó el acusado premunido de un arma de fuego en su delante y puso el arma en la cabeza pidiendo entregar todos sus bienes, logrando el agraviado en su condición de efectivo policial sacar a relucir su arma de reglamento, ante ello el acusado comenzó a correr, siendo persigue y alcanzado; en este contexto la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la propiedad (art. 2-16) y siendo el deber de la 3era persona de respetar y ante el quebrantamiento de ello, el Estado está en la obligación de ejercer su potestad sancionadora a fin de reestablecer el orden quebrado y resarcir los daños ocasionados;

3.4.- Se debe precisar que en el CPP, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado; Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivo:, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación; así, los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, si se sacan inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos. (...) Cuando se alcanza este objetivo, debido hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está "probado" pues ha sido confirmado por los medios de prueba (...) entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible 8• Luego se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho; el derecho a la prueba es el derecho a la valoración racional de las pruebas. Como señala Ferrer Beltrán, el ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios carece de sentido si no se asegura el efecto de la actividad probatoria a través de la valoración de estas. (...) Se exige que las pruebas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que esta valoración sea racional. El Tribunal Constitucional ha referido que: "(...) uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. 10 (STC Exp. N° 4831-2005- PHC/TC, f. j. 8);

3.5. En este orden de ideas si dotamos de mérito probatorio todo lo actuado en el juicio oral, este colegiado llega en grado de certeza la comisión del ilícito y la vinculación del acusado en el evento ilícito; pues la tesis fundamental que motivó la presente causa dimana de la sindicación efectuado por la víctima, quien en el plenario ratificó la sindicación inicial, precisando de forma coherente, serena y uniforme que el día de los hechos en circunstancias que esperaba a una amiga, se le acercó el acusado sacando de la pretina de su pantalón una arma de fuego rastrillándola y apuntándolo en la cabeza diciéndole: "ya fuiste cocha tu madre, entrégame todo lo que tienes", en ese momento en su afán desesperado de defender su integridad sacó su arma de reglamento y al rastrillada, el acusado intenta darse a la fuga, más o menos a 8 metros lo alcanzó por la parte de atrás, logra coger de la chaqueta, se cae, forcejean, incluso en ello el acusado se golpeó el rostro, cuando logro reducirlo pidió el apoyo de la comisaría donde labora, llego un patrullero y lo llevaron al acusado a la comisaria, realizó la incautación de arma de fuego que se la quito en el momento de la mano derecha, y el acta de intervención policial en la quedo constancia el arma de fuego que le incautó y todos los hechos sucedidos, en el acta de incautación la realizó por la presunta arma de fuego que después se le realizó un peritaje, no tiene rencilla con el acusado ya que no lo conoce; en su condición de efectivo policial, realizó la intervención policial y el acta de registro personal e incautación, encontrando en poder del acusado el arma pistola tipo encendedor; esta, sindicación se encuentra corroborado con el dictamen pericial practicado sobre dicho objeto, en juicio se examinó al Perito Balístico David Gudiel Astudillo Agurto, refirió en el plenario ser responsable de la pericia N° 233/2017, referido a una réplica de pistola, mediante el método analítico experimental estableció que correspondía a un encendedor con características de pistola 9mm en buen estado de conservación y normal funcionamiento y tienen un mecanismo que aparenta un rastrillador;

3.6.- El Colegiado asume la existencia de la modalidad típica consistente en la grave amenaza, esto la intimidación, aún en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento persona Aseverando de la misma forma que hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad¹² Indudablemente con la forma de aparecer delante y apuntar con el arma de fuego de apariencia real en la cabeza, conforme estableció el perito balístico Astudillo Agurto, con ello pretendió aminorar la capacidad de defensa de la víctima e incluso, conforme refirió el agraviado en el plenario el acusado para acrecentar la amenaza mediante el uso del

arma de fuego profirió: "ya fuiste cocha tu madre, entrégame todo lo que tienes", dotando de contenido y el contexto en que se desarrolló el evento, resulta evidente el elemento objetivo de grave amenaza concurre en el presente caso, debido el uso del arma de fuego encendedor , conforme se tiene de la testimonial del testigo directo corroborado con el examen pericial del arma de fuego, que establece ser una réplica de una pistola, con ello permite colegir la intencionalidad dolosa del agente para perpetrar el acto patrimonial lo que en buena cuenta se resume la forma de abordar a la víctima para menguar sus facultades defensivas , poniéndola en una posición en desventaja frente a la de su agresor. Premisa sostenida por el agraviado en el acta de intervención policial y testimonial en el plenario , así por lógica meridiana cualquier persona que se siente amenazada con algún objeto poniendo en peligro su integridad física es de entender se facilita el camino para el sujeto agente, más aún si se trata de un arma de fuego;

3.7.- Otro aspecto de los delitos contra el patrimonio viene a ser Objeto material del delito, en el caso concreto la intención del despojo de los bienes del agraviado, conforme refirió en el plenario el día de los sucesos se encontraba en posesión celular de marca LG, su porta carnet, su arma de fuego, su reloj, si bien es cierto la defensa técnica del acusado argumento no acreditación de la pre existencia de los bienes, se debe tener en consideración el contexto en que se desarrolló el ilícito penal, tentativa, esto es con el accionar del acusado aminado de apoderar se de los bienes de la víctima, conforme refirió al momento de apuntar con el arma de fuego, esto es la entrega de todos sus bienes, conforme quedo Acreditado con la testimonial del agraviado en el plenario; en este contexto, el artículo 201, establece la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio, en el presente caso obra los medios de pruebas antes aludidos aunado a ello la testimonial del agraviado en el plenario detalló el bien despojado, de conformidad con lo previsto por la Corte Suprema De La Republica en el R.N. N° 966-2009- AREQUIPA, la preexistencia quedó plenamente acreditado con la declaración del agraviado , habiendo satisfecho de esta forma esta exigencia; la defensa técnica del acusado cuestiona la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, al respecto se debe tener en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC, del 18/ 02/ 2005, donde expresó que: "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una

actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento La prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional -sana crítica-. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de-evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un "valor predeterminado"; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial del agraviado, mas por tratarse de un delito que quedó en tentativa;

3.8.- El acusado al ser sometido al examen en juicio como argumento de defensa reconoció haber estado presente en el lugar de los hechos, habiendo intervenido en la discusión que sostenía el agraviado con una fémina, a lo que le dijo "suave, deja a la jerma", recibiendo como respuesta "oye tú no te metas" y se le va encima refiriendo era policía sacando un arma, cuando la gente salió de sus casas diciendo que están que roban, el agraviado lo apunta con el arma y en seguida conducirlo, incluso refirió cuando el policía lo pateo, lo mentó la madre y el policía lo golpeó en la vista, más adelante el acusado refirió que no estaba ebrio, el policía estaba con una chica que forcejeaba, estaban peleando, y al pasar por ahí le dice: "suave compadre", y el policía le mentó la madre por lo que empezó la pelea; a fin de acreditar las lesiones inferidas presuntamente por el agraviado, se actuó como medio de prueba la testimonial del galeno Luis Eduardo Hernández Flores, quien en el plenario refirió haber emitido el CML 001849-OL-OD, correspondiente al acusado, a quien observó diversas lesiones traumáticas como un hematoma, una raspadura entre las cejas, un hematoma en el pómulo derecho y otro en el labio, una escoriación intralabial, un equimoma que es una equimosis amplia en la espalda, una equimosis en la región abdominal lado derecho e izquierdo, una escoriación en la pierna derecha, arribando a la conclusión presenta lesiones traumáticas de origen contuso, producidos por objetos contundentes, es decir más de un objeto; si analizamos esta lesiones con los cuales pretende desacreditar el accionar policial, el agraviado fue enfático en sostener que el acusado a fin de evitar su aprehensión trato de huir de la escena del crimen, siendo alcanzado por el agraviado y tumbado al suelo, incluso refirió el acusado se habría golpeado la cara, los cuales justificaría la lesiones que presenta el acusado, más este ciudadano-acusado- en su afán de evitar su intervención habría ejercido violencia, las mismas que se habría causado las lesiones descritas por el médico legista; otro aspecto a detallar, es referente a la versión de defensa que sostiene el acusado en el

plenario, en un primer momento sostiene haber dicho: "suave, deja a la jerma", posteriormente sostiene haberle dicho "suave compadre", argumentos de defensa, en si no existe coherencia, menos causa credibilidad, cuando en puridad a criterio del colegiado, los hechos se dieron y acusado pretende justificar su accionar con argumento írritos, más no existe ningún móvil que el agraviado impute un hecho tan grave, más pretende adjudicar la presencia de una pistola-encendedor, cuando en juicio la versión exculpatoria asumida por el acusado no está corroborada con medio de prueba idóneo, que cause certeza o duda sobre el accionar del acusado, cuando existe certeza en la declaración del agraviado de la forma circunstanciada del ataque sufrido con el fin de apoderarse de los bienes de su propiedad; se arriba, los argumentos de defensa constituye mala justificación;

3.9.- La defensa técnica del acusado en el plenario argumento insuficiencia probatoria e incluso siendo el agraviado testigo único del evento ilícito encargado de elaborar acta de intervención, registro personal e incautación, pues los efectivos policiales que llegaron en apoyo del agraviado no firmaron acta alguna, con ello se vulneró el principio de la imparcialidad, conforme establece el Decreto Legislativo N° 1267, en el título 2 artículo 4 inciso 3 y los presupuestos que exige el artículo 121 del CPP, se desconoce los servidores o funcionarios que intervienen en dicho acto procesal; Al respecto, el Decreto Legislativo en referencia, en el título preliminar, artículo 3, establece las funciones de la policía Nacional del Perú, así: "Se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado. La Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial realiza lo siguiente: 1) (.)

4) Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado; mas adelante en el **art 3, rubro de atribuciones, establece** : 1) intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerar que sus efectivos se encuentran **de servicio en todo momento y circunstancia** (subrayado y negrita es nuestro); podemos inferir pretender invalidar el actuar policial con mera interpretación literal de la norma, pues la autoridad policial, al margen de ser un servidor publico, no podría desmerecer ser victima de latrocinios, pues el agraviado en su condición de efectivo policial, como todo ciudadano, también es sujeto de derechos, en caso concreto el estado al margen de ser efectivo policial, debe proteger de actos ilícitos a través del derecho penal, siendo persona directa y única afectada por el acción del acusado, no deja de ser ilícito merecedor de reproche penal, pues el agraviado en el plenario de forma

coherente y uniforme detalló los hechos, la misma que causa certeza en el Juzgador, más el cuestionamiento por parte de la defensa se circunscribe al hecho el agraviado solo realizó la intervención, con ello afectaría la imparcialidad, cuando en puridad la intervención policial, esta reglado a ley, cumple con los requisitos del artículo 121 del CPP, más los medios de pruebas de cargo resultan ser suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia; así, al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra el acusado actuó con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio y por ende corresponde ingresar a la dosimetría de la pena a imponer;

3.10.- Individualización de la Pena, La penalidad que señala el artículo 189 del CP fluctúan entre 12 a 20 años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 e incorporación del art. 45-A del C. P., dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social , entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado; En tal sentido se objetiva que el acusado contaba a la fecha de la comisión del evento con grado de instrucción educación secundaria completa que demuestra tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, tuvo participación delictiva en el ilícito toda vez que si bien ejerció grave amenaza contra la integridad física del agraviado al colocar un arma de fuego a la altura de la cabeza, se estableció dicha arma era un encendedor con características similares a la de un real e incluso rastrilla para encender, no logró apoderarse de los bienes del agraviado, ante la rápida y oportuna reacción, siendo calificado el hecho en grado de tentativa, estamos frente a una circunstancia atenuante cualificada, por lo que la pena que plantea titular de la acción penal resulta ser acorde, aunado a ello cuenta con antecedentes penales, conforme se tiene de la oralización del escrito de antecedentes penales de fecha 06 de

febrero de 2017, en el expediente 1496-2013, fue condenado por el 1er Juzgado Penal de Investigación Preparatoria el 18 de abril de 2013 por el delito de fabricación, tenencia y uso de materiales peligrosos en agravio del estado condenado a 4 años de pena suspendida mas si hacemos el análisis sobre las agravantes consideradas del tipo penal, lo cual indudablemente contribuyeron a un grado de perpetración del evento en concatenación con otros indicadores para que el juez, pueda realizar la individualización y compartir el criterio fiscal, esto es el mínimo legal que contempla la ley de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los artículos precitados del código penal, resultando mínima la lesividad ocasionada a la víctima, si rescatamos el grado de peligrosidad del agente de igual manera, a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo a fin de imponer una sanción acorde con la resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad;

3.11- Por otro lado, después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/ 116 el Colegiado impone la pena teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad así como el de Humanidad de Penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido .(de noche y uso de arma), pese a no lograr su finalidad de despojar potencialmente de su bien definitivamente, realizando una evaluación conjunta de los criterios de dosificación de la pena resulta pertinente imponer la pena contemplado por debajo del mínimo legal, en atención a lo expuesto si bien denotan gravedad, produciéndose el intento de la sustracción de bien ajeno-pero sin lesión evidente, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal 10 años de pena, corresponde imponer dicha pena;

3.12.- Reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el per juicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C. P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago

de su valor , así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2 006/ CJ-116 (13/ 10/ 2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección "; Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, más el agraviado logró recuperar el celular, debe fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares;

3.13.- Costas, conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento -robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 16, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 188, 189 con las agravantes de los incisos 2 y 3 del CP, en concordancia con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD: FALLAN: CONDENAR** al acusado **C. B. L. C**, como **AUTOR Y RESPONSABLE** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de **L. M. C**, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención, esto es 04 de febrero del 2017 la misma que vencerá el día 03 de Febrero del 2027, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en

su contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al Director del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado. SE FIJA por concepto de reparación civil la suma de 500.00 nuevos Soles a favor del agraviado. **CON COSTAS. ORDENAMOS** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta hay sido impugnada. **DANDOSE** lectura íntegra al contenido de la sentencia. **NOTIFIQUESE**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA

EXPEDIENTE : 01115-2017-2
ESPECIALISTA : S.D.R.E.
DELITO : ROBO AGRAVADO
IMPUTADO : C.B.L.C.
AGRAVIADO : L.M.C.
JUEZ PONENTE : T.V. C

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 14 (CATORCE)

Piura, 04 de abril del 2018

VISTA Y OIDA; en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día 20 de marzo del 2018, por los Jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. **CH.S.V.C Y R.S;** en la que formuló sus alegatos la defensa Técnica del sentenciado, Dr. C.M.S.L e inmediatamente después se procedió a escuchar los alegatos de la representante del Ministerio Público, Dra. F.S.C.H, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Penal Superior de Piura, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 07, de fecha 06 de abril del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura, que resolvió: **CONDENAR** al acusado **C. B. L. C,** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de **L. M. C** a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención, esto es 04 de febrero del 2017 la misma que vencerá el día 03 de Febrero del 2027 , fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Y SE FIJA por concepto de reparación civil la suma de **500.00 nuevos Soles** a favor del agraviado y demás que contiene.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS .

Los hechos tuvieron origen el día 04 de febrero del 2017 a horas 20:00 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado L. M.C, se encontraba sentado en una de las bancas del parque Gaianza, ubicado en la cuarta etapa de la Urbanización Piura, es en esos instantes que se le acercó un sujeto, quien raudamente vociferando palabras soeces, saca de la pretina de su pantalón una presunta arma, la misma que rastrillo y apunto en la cabeza al agraviado a efectos de que el mismo entregara sus pertenencias, por lo que el agraviado al verse en esa situación y corriendo el riesgo de que le dispararan, sacó de la pretina de su pantalón su arma de fuego, viendo esto el imputado trato de huir siendo aprehendido unos metros más adelante por el propio agraviado, logrando reducirlo y quitarle la presunta arma de fuego.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

3.1. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO C.B.L.C

La defensa técnica solicita se declare nula la resolución venida en grado en el extremo de la condena sin perjuicio de que se absuelva a su patrocinado de los hechos imputados toda vez que, no se ha podido demostrar en juicio oral los hechos materia de imputación por parte del Ministerio Público, ya que se puede advertir que se trataría de una tesis cuya motivación es sustancialmente incongruente, más aun si fue el propio agraviado quien habría realizado el acta de intervención policial. Asimismo considera hacer mención de los hechos suscritos, señalando que se trataría de un enfrentamiento entre el agraviado e imputado toda vez que su patrocinado divisó que la persona del agraviado se encontraba discutiendo con una señorita que al parecer habría sido su enamorada y que al intervenir para defender a la señorita, el agraviado saco a relucir su arma de fuego apuntándolo y posteriormente lo habría golpeado, tal y como lo indica el Certificado de Reconocimiento Médico Legal, el mismo que señalo que las lesiones sufridas por su patrocinado fueron producidas por mano ajena. Siendo ello así, considera que lo desarrollado en juicio oral no se condice con lo que sea dictado en la sentencia por lo que solicita se revoque la resolución venida en grado.

3.2. FUNDAMENTOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público solicita se confirme la resolución venida en grado tomando en cuenta los siguientes argumentos; que el sentenciado se habría encontrado en el lugar de los hechos, esto es, en el parque Gaianza ubicado en la cuarta etapa de la Urbanización Piura y con la presunta arma de fuego, la misma que habría utilizado para

cometer el hecho delictivo, apuntando al agraviado Leonel Montalbán Castillo, quien arriesgando su vida, procedió a sacar su propia arma de fuego, aprehendiéndolo posteriormente. Asimismo es importante menciona que cuando se le llamó a declarar respecto de los hechos suscitados y éste pudiendo haber alegado que pretendía rescatar a una mujer que estaba Siendo supuestamente agredida tal y como lo índico la defensa, se abstuvo de declarar, lo cual generaría una orientación en la presente investigación. Asimismo la representante del Ministerio Publico señaló que el sentenciado registra antecedentes penales por tenencia ilegal de armas, llevándonos todo ello a concluir la veracidad de la versión que el agraviado sostuvo respecto de los hechos suscitados, debiendo precisar además que en todo momento el Ministerio Público ha manejado la tesis bajo el contexto de la amenaza, ya que el imputado habría empleado una presunta arma de fuego, cuya finalidad era generar temor en su víctima y despojarlo de sus pertenencias al agraviado, configurándose así el tipo Penal imputado como es el de Robo Agravado.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura, mediante resolución N° 07, de fecha 06 de abril del 2017, resolvió: CONDENAR a C.B.L.C, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de L.M.C. De los fundamentos de la resolución recurrida se tiene que, el órgano jurisdiccional de primera instancia habría considerado como suficientes elementos de convicción los actuados en juicio oral, esto es, la declaración del agraviado L.M.C. y del acusado C.B.L.C, así como el examen pericial 233/2017 realizado por el perito Balístico D.A.A. y el Examen Médico Legista N°02850830, los mismos que acreditarían fehacientemente la comisión del hecho delictivo por parte del acusado. Si bien el acusado C.B.L.C. presentó como elementos de descargo el Reconocimiento Médico Legal y su declaración, para el colegiado estos argumentos de defensa no tenían coherencia y mucho menos causa de credibilidad lo que permitía colegir la veracidad de los hechos tal y como lo señaló el agraviado en su declaración. Siendo ello así y en razón a que la versión exculpatoria del acusado no está corroborada con medio de prueba idóneo que cause certeza o duda sobre su accionar, el colegiado decidió emitir sentencia condenatoria.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

5.1. En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por

ello una resolución que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión

52. Debemos precisar que la competencia de la Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la resolución recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo 409° del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

53. Además respecto de la garantía de la motivación y valoración de las resoluciones judiciales señala el artículo 158° del Código Procesal Penal que, para efectuar esta actividad probatoria el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En cuanto a la motivación de una sentencia absolutoria el artículo 398 del Código Procesal penal establece que la motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente: a) la existencia o no del hecho imputado, b) las razones por las cuales el hecho no constituye delito, c) De ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, d) que los medios probatorios no son suficientes para establecer la culpabilidad del agente, e) que subsiste una duda en el Juez sobre la culpabilidad del imputado o que se encuentra probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. La Corte Suprema de Justicia de La República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de tutela jurisdiccional relacionada con el debido proceso, por ello toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá determinar los fundamentos del caso resuelto y estando a lo que está señalado en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08-2007-HUAURAI, donde determina ciertos parámetros a tener en cuenta en la no valoración -adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, y que resulta ser la garantía específica de la motivación.

54. En el presente caso se tiene que se ha condenado como autor a C.B. L. C, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el

artículo 188° concordado con el artículo 189° inciso 2 y 3 del Código Penal, en agravio de L. M. C.. Además se tiene que en audiencia de apelación, la defensa técnica del acusado ha alegado como fundamento la falta de elementos de convicción, por lo cual solicita se declare nula la sentencia venida en grado, ante ello cabe señalar que esto no limita a que esta sala superior pueda

Advertir una indebida valoración en la fundamentación de la resolución condenatoria realizada en primera instancia.

55. Asimismo del análisis del presente caso ,se tiene que de las pruebas actuadas en juicio oral, tales como; la declaración vertida por el propio agraviado y único testigo L. M. C. S03 de la PNP (el mismo que el día de los hechos se encontraba de franco), quien habría sindicado que en circunstancias que se encontraba sentado en la banca del parque Gaianza, ubicado en la cuarta etapa de la Urbanización Piura de esta ciudad, fue interceptado por el ahora sentenciado C. B.L. C, el mismo que, habría sacado de la pretina de su pantalón, una supuesta arma de fuego, quien rastrillándola y amenazándolo , le apuntó en la cabeza con la finalidad de que el agraviado le entregue las pertenencias que llevaba consigo, no contando éste con que el agraviado portaba también su arma de fuego , la misma que, al momento que la sacó a relucir, el sentenciado opto por huir del lugar, quien posteriormente fue aprehendido y conducido por el propio agraviado a la dependencia policial; en ese sentido, se evidencia que este hecho generó una grave amenaza para el bien jurídico protegido por el estado como es la vida, la misma que pudo ser vulnerada por el accionar doloso del sentenciado; aunado a ello, se tiene como otro medio de prueba tomado en cuenta para la imposición de la sentencia de primera instancia, el examen del perito Balístico A.A.A, quien determinó que la presunta arma que utilizó el sentenciado corresponde ría a un encendedor, la misma que presentaba características similares a las de un arma de fuego de 9mm , hecho que conllevó en la víctima a una situación de temor e indefensión, aminorando su capacidad de defensa; y por último se tienen como otros medios de prueba el Reconocimiento Médico Legal y la versión dada por el sentenciado, las mismas que no condicen , toda vez que el sentenciado en su afán de huir fue lanzado al suelo y posteriormente aprehendido, hecho que habría generado las lesiones determinadas en dicho reconocimiento Médico Legal, evidenciándose de esta manera, la intención por parte del procesado de pretender desvirtuar la declaración dada por el agraviado respecto del hecho delictivo Tomando en cuenta todo ello se puede colegir que existen suficientes elementos de convicción que permiten atribuir de responsabilidad penal al ahora sentenciado C.B. L. C., ya que se

puede evidenciar que en todo momento habría actuado con pleno conocimiento, tomando en cuenta además que, se trataría de una persona con secundaria completa , de la que se puede presumir sabía del carácter delictuoso de su accionar.

56. Siendo ello así y para efectos de imponer una sanción justa es importante tomar en cuenta lo establecido por el Acuerdo Plenario N°02-2005, el mismo que permite darle una correcta valoración a los medios probatorios actuados en juicio oral, siendo como lo es el de evaluar la declaración de un agraviado testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, y en consecuencia sobre dicha base se enerve la presunción de inocencia de un acusado, siempre y cuando no se adviertan razones subjetivas que invaliden sus afirmaciones, y concluye que deben existir como garantía de certeza: a) ausencia de Incredibilidad Subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, siendo que en el presente caso y según lo manifestado por el agraviado en su declaración, es a raíz de los hechos suscitados el día 04 de febrero de 2017 que vio por primera vez al sentenciado, configurándose de este modo lo establecido por este criterio, puesto que no existiría ningún sentimiento de amistad o de enemistad del cual se pueda colegir que la sindicación del agraviado se haría con fines de venganza o de resentimiento, puesto que no se conocen ni han tenido anteriormente diferencia alguna. b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria , siendo que en el caso concreto no sólo está la declaración vertida por el agraviado sino que además se tiene el informe de la pericia Balística, el mismo que habría determinado que la presunta arma con lo que habría actuado el imputado correspondería a una réplica de pistola calibre 9mm, que o su análisis correspondería a un encendedor, con características similares a una pistola de fuego, la misma que al ser apuntada el arma al agraviado, aminoró su capacidad de defensa , corriendo peligro uno de los bienes jurídicos tutelados por el estado, como lo es la vida Todo ello permitiría colegir la intención dolosa del agente de querer persuadir al agraviado mediante amenaza a efectos de que le entregara sus pertenencias que traía consigo con es el teléfono celular del agraviado y c) persistencia en la incriminación ,debiendo existir coherencia y solidez del relato, al respecto cabe precisar lo señalado por la representante del Ministerio Público , quien indicó en audiencia apelación que, el agraviado en toda la etapa del proceso Penal sindicó como presunto autor del hecho al imputado C.B.L.C., el mismo que le habría apuntado

con un arma en la cabeza con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias, sin contar que el agraviado era un efectivo policial quien habría sacado su arma de fuego a efectos de reducirlo. Por lo tanto en el presente caso se podría concluir que si existiría suficiente actividad probatoria que acredite la configuración del delito de robo agravado, y que generen la imposición de una sentencia condenatoria. Por lo demás los integrantes de esta sala han resuelto por unanimidad confirmar la resolución venida en grado a efectos de que el ahora sentenciado C.B.L.C internalice su conducta respecto de la comisión del hecho delictivo cometido.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por unanimidad resuelven:

2. CONFIRMAR la resolución N° 07, de fecha 06 de abril del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura, la misma que resolvió; **CONDENAR** a C.B.L.C, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de **L. M. C.**, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención, esto es 04 de febrero del 2017 la misma que vencerá el día 03 de Febrero del 2027 , fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. **y SE FIJA** por concepto de reparación civil la suma **de 500.00 nuevos Soles** a favor del agraviado y demás que contiene.

Notifíquese

S.S

CH. S

V.C

R. S